



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

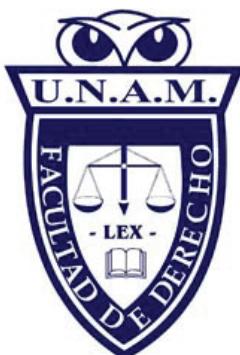
LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR MEXICO Y SU APLICACIÓN EN EL NUEVO ESQUEMA DE JUICIOS ORALES.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
GLADYS FIGUEROA OSORIO.

ASESOR:
LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ.



CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL;
A 25 DE JULIO DE 2013.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

TEMARIO	PÁGINA
INTRODUCCION	1

CAPITULO UNO.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

TEMARIO	PÁGINA
1.1. Aspectos fundamentales de Derecho	4
1.1.1. Concepto de Derecho	4
1.1.2. Concepto de Derecho Público	5
1.1.3. Concepto de Derecho Constitucional	6
1.1.4. Concepto de Garantías Constitucionales	9
1.1.5. Concepto de Garantías Individuales	9
1.2. Características de las Garantías Constitucionales	10
1.3. Clasificación de las Garantías Constitucionales	12
1.4. Vías para la tutela de los Derechos Humanos	14
1.4.1. El juicio de Amparo	14
1.4.2. La Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	15
1.5. Aspectos fundamentales sobre derechos humanos	16
1.5.1. Concepto de Derechos Humanos	17
1.5.2. Características de los Derechos Humanos	17
1.5.3. Clasificación de los Derechos Humanos	19
1.6. Diferencias entre garantías constitucionales y derechos humanos	19
1.7. Aspectos fundamentales de Derecho Internacional	21
1.7.1. Concepto de Derecho Internacional Público	21
1.7.1.1. Concepto de Tratado	23
1.7.1.2. Concepto de Protocolo	25
1.7.1.3. Concepto de Convenciones Internacionales	25
1.8. Concepto de Derecho Penal	27
1.9. Aspectos fundamentales sobre Derecho Procesal y Derecho Procesal Penal	27
1.9.1 Concepto de Derecho Procesal	28
1.9.2. Concepto de Derecho Procesal Penal	28
1.9.2.1. Concepto de Procedimiento	29
1.9.2.2. Concepto de Proceso	29
1.9.2.3. Concepto de Juicio	30

CAPITULO DOS.

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL Y SUS ELEMENTOS BÁSICOS.

TEMARIO	PÁGINA
2.1.Sistemas de enjuiciamiento penal	32
2.1.1. Sistema Acusatorio	32
2.1.2. Sistema Inquisitivo	33
2.1.3. Sistema Mixto	35
2.1.4. Sistema Acusatorio Garantista	37
2.1.5. Sistema Acusatorio Adversarial	38
2.2. Antecedentes y evolución de los juicios orales en el Derecho Procesal Penal	38
2.2.1. Derecho Griego	38
2.2.2. Derecho Romano	39
2.2.3. Proceso Canónico	44
2.2.4. Proceso Penal Común o Mixto	45
2.2.5. Proceso Penal Germano	46
2.3. Antecedentes en el Derecho Mexicano	47
2.3.1. Época prehispánica	47
2.3.2. Época Colonial	49
2.3.3. Época Independiente	51
2.3.4. Época actual	56
2.4. Antecedentes de los Derechos Humanos	59

CAPITULO TRES.

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MEXICO COMPARADO CON EL DE ALGUNOS ESTADOS EXTRANJEROS.

TEMARIO	PÁGINA
3.1. El Sistema Penal Acusatorio en México	64
3.2. Etapas del Procedimiento Penal Acusatorio en México	65
3.2.1. Etapa Preliminar	65
3.2.2. Etapa Intermedia	71
3.2.3. Etapa de Juicio Oral	74
3.3. Principios del Sistema Acusatorio	80
3.3.1. Publicidad	80
3.3.2. Contradicción	81
3.3.3. Concentración	82
3.3.4. Continuidad	82
3.3.5. Inmediación	82

3.3.6. Oralidad	83
3.4. Implementación del Sistema Acusatorio y Oral en los Estados de la República Mexicana	83
3.5. El Procedimiento Acusatorio desde la perspectiva del Derecho Internacional o Derecho Comparado	86
3.5.1. El Sistema Acusatorio en algunos países de América	86
3.5.1.1. República de Chile	86
3.5.1.2. República de Colombia	88
3.5.1.3. Estados Unidos de América	90
3.5.2. Sistema Acusatorio en Inglaterra	94

CAPITULO CUATRO.

EL SISTEMA ACUSATORIO Y SU REGULACION EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

TEMARIO	PÁGINA
4.1. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre	99
4.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos	101
4.3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. a de Derechos Humanos	103
4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos	109
4.5. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	113

CAPITULO CINCO.

PANORAMA ACTUAL DE LA JUSTICIA PENAL EN MEXICO.

TEMARIO	PÁGINA
5.1. Implementación del nuevo modelo procesal acusatorio y algunas razones por las que se justifican los Juicios Orales	119
5.2. La reforma procesal penal en México: la experiencia actual en nuestro país de los juicios Orales	120
5.3. Factores de ineeficacia de los Juicios Orales	121
5.3.1. Aspecto Jurídico	122
5.3.2. Aspecto Económico	123
5.3.3 Aspecto Cultural	124
5.3.4. Aspecto Humano	125
5.3.5. En el ámbito de aplicación de los Derechos humanos	128

5.4. Propuestas, alternativas y soluciones para incrementar la eficacia de los Juicios Orales	131
CONSIDERACIONES FINALES	147
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA, LEGISLACION NACIONAL, CONVENCIONES INTERNACIONALES Y OTRAS FUENTES	153

INTRODUCCIÓN.

Lograr la realización de un juicio oral pleno, donde se manifiesten y respeten las garantías del procesado, constituye hoy la tendencia fundamental en las reformas procesales penales que se llevan a cabo en América Latina.

Lo anterior se alude por cuanto a que los tratados internacionales obligan a los países a sujetarse a principios indiscutibles que favorecen al bienestar social y las garantías individuales de las personas.

México no ha sido ajeno a esta tendencia. El ejecutivo Federal, en marzo del 2004, formuló una propuesta de reformas en materia de proceso penal, con el propósito de seguir un modelo acusatorio, se implementó el juicio oral para garantizar una justicia real y expedita para aquellos que se ven sometidos a juicio criminal.

Sin embargo, considero que para comprender el conjunto de procesos de transformación penal, que están en puerta y poder evaluar la mejor ruta para la reforma que México necesita en lo material, es necesario investigar si en nuestra legislación penal actual se cumplen cabalmente las modernas tendencias y principios del sistema acusatorio y de los juicios orales para determinar si nuestro sistema de enjuiciamiento penal cumple con los principios fundamentales de derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Para realizar ese análisis el método de investigación en el que nos basaremos será el estudio comparativo de diversas legislaciones en el mundo y de las convenciones internacionales de las que México forma parte, así como de las corrientes actuales sobre las reformas del procedimiento penal en nuestro continente, aunado a un análisis doctrinal en correspondencia con el material bibliográfico del que se dispone.

Para una mejor comprensión y desarrollo del presente trabajo se abordarán los siguientes aspectos:

En los capítulos primero y segundo se exponen las diversas definiciones y conceptos relacionados al tema que nos ocupa, así como el desarrollo doctrinal y teórico de algunas aspectos afines: concepto de Derecho, elementos que lo conforman, aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal; aspectos fundamentales de Derecho Internacional Público, ubicación de las garantías individuales en el marco constitucional; tipos de sistema de enjuiciamiento acusatorio, inquisitivo y mixto, y sus características; definición, características y principios fundamentales del juicio oral, así como una somera alusión de los antecedentes históricos del juicio oral y garantías constitucionales.

Cabe hacer mención desde este momento, que por lo que respecta a una definición concreta que abarque o precise el significado de cada uno de los temas que se abordarán en este estudio, resulta difícil en cuanto a cuál de ellas es la idónea, dado a que existe diversidad de autores que conforme a su criterio

y a su vasta experiencia emitir la que consideran adecuada, es por ello que citaremos algunas definiciones que nos parecen más importantes y se apegan más a la realidad actual del tema que nos ocupa.

En los capítulos tercero y cuarto hacemos un breve estudio de algunas legislaciones en el mundo relacionadas con el juicio oral y su aplicabilidad, así como el estudio de los principios y garantías individuales en materia penal plasmados en los diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

Por último en el capítulo quinto hacemos referencia al panorama actual de la justicia penal alternativa en México y los diversos factores de ineeficacia de los juicios orales y aplicabilidad de las garantías individuales y principios procesales plasmados en los diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

También enunciamos una serie de propuestas, alternativas y soluciones para incrementar la eficacia del Juicio Oral y la aplicabilidad de los principios y garantías procesales de los individuos sujetos a algún proceso de los que hemos hecho mención.

CAPITULO UNO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Temario: 1.1. Aspectos fundamentales de Derecho.- 1.1.1. Concepto de Derecho.- 1.1.2. Concepto de Derecho Público.- 1.1.3. Concepto de Derecho Constitucional.- 1.1.4. Concepto de Garantías Constitucionales.- 1.1.5. Concepto de Garantías Individuales.- 1.2. Características de las Garantías Constitucionales.- 1.3. Clasificación de las Garantías Constitucionales.- 1.4. Vías para la tutela de los Derechos Humanos. 1.4.1. El juicio de Amparo. 1.4.2. La Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- 1.5. Aspectos fundamentales sobre Derechos Humanos.- 1.5.1. Concepto de Derechos Humanos.- 1.5.2. Características de los Derechos Humanos.- 1.5.3. Clasificación de los Derechos Humanos.- 1.6. Diferencias entre Garantías Constitucionales y Derechos Humanos.- 1.7. Aspectos fundamentales de Derecho Internacional.- 1.7.1. Concepto de Derecho Internacional Público.- 1.7.1.1. Concepto de Tratado.- 1.7.1.2. Concepto de Protocolo.- 1.7.1.3. Concepto de Convenciones Internacionales.- 1.8. Concepto de Derecho Penal.- 1.9. Aspectos fundamentales sobre Derecho Procesal y Derecho Procesal Penal.- 1.9.1. Concepto de Derecho Procesal.- 1.9.2. Concepto de Derecho Procesal Penal.- 1.9.2.1. Concepto de Procedimiento.- 1.9.2.2. Concepto de Proceso.- 1.9.2.3. Concepto de Juicio.

1.1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO.

En este rubro se enuncian las diversas definiciones relacionadas con el tema que nos ocupa, así como el desarrollo doctrinal y teórico de algunos aspectos afines. Por lo anterior es necesario precisar conceptos relevantes, para su debida ubicación dentro de la esfera jurídica del Derecho.

1.1.1. CONCEPTO DE DERECHO.

Clemente Soto Álvarez al conceptualizar el Derecho cita a Rojina Villegas de la siguiente manera:

“El Lic. Rafael Rojina Villegas señala que es un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto, regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.”¹

Ahora bien, sin que exista uniformidad de criterios entre los autores, la doctrina moderna suele clasificar al Derecho en: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social. Por cuestiones didácticas, únicamente se definirán los preceptos inherentes al Derecho Público.

1.1.2. CONCEPTO DE DERECHO PÚBLICO.

El mismo autor Clemente Soto Álvarez refiere:

“En el Derecho público, sus normas se refieren a la organización del Estado y a la actividad que desarrolla para cumplir con las atribuciones que al Estado le corresponden.”²

El Derecho Público se divide en: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Derecho Internacional Público, Derecho Financiero y Derecho Aéreo.

Ahora bien, es oportuno precisar que únicamente se definirán al Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal, y Derecho Internacional

¹ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil. S.N.E. Editorial Limusa, México, 2005, pág. 28

² *Ibídem*, pág. 30

Público, ya que de éstos parten todos y cada uno de los temas que se abordarán y desarrollaran en el presente ensayo.

1.1.3. CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Eduardo García Mayne define al Derecho Constitucional en los siguientes términos:

“El Derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.”³

Este conjunto de normas y funciones del Estado, se encuentran incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un Estado generalmente denominada “Constitución”.

Para mejor proveer tenemos las siguientes definiciones de “Constitución”, así como una clasificación de las mismas:

CONSTITUCION.- Para el autor Elisur Arteaga Nava:

“Una Constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al

³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 56^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 137

estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables.”⁴

Mientras que Sergio García Ramírez, define a la “Constitución” en los siguientes términos:

“Para García Ramírez y García Camino, la “Constitución” es la acción soberana del pueblo, que resulta en el pacto mediante el cual se formaliza la estructura del Estado a partir de la convergencia de los factores reales de poder y que contiene la forma de gobierno, la forma de Estado, el sistema de gobierno y las relaciones del Estado con los individuos, buscando siempre, como deber ser, limita al poder en aras de la libertad.”⁵

En nuestra opinión una constitución es la ley fundamental y suprema de un Estado en donde se establece su organización jurídica, política y administrativa y se establecen derechos y obligaciones de los gobernantes y de los gobernados.

Resulta útil clasificar las constituciones en cuanto hace al Derecho Comparado, ya que permite comprender el sistema político de un país, así como diferenciarlas unas de otras.

⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional, 2^a. ed. Editorial Oxford University Press, México, 2007, pág. 3

⁵ GARCIA RAMIREZ, César y Bernardo García Camino. Teoría constitucional, S.N.E. Editorial Iure Editores, México, 2007, págs. 41-42

CLASIFICACION DE LAS “CONSTITUCIONES”.- Según su formulación o forma jurídica, es decir, si están o no contenidas metódicamente en un documento formal las Constituciones suelen clasificarse en:

- ❖ **“Constituciones” codificadas o escritas.** Cuando una constitución se condensa y expresa por escrito, mediante normas sistematizadas, precisas y solemnemente promulgadas, sabemos que es una “Constitución” escrita en la cual podemos visualizar con claridad qué leyes gozan de supremacía constitucional y cuáles corresponden al ámbito legal ordinario, observándose así la jerarquía de las leyes.⁶
- ❖ **“Constituciones” dispersas o no escritas.** *“El producto de los usos y costumbres de algunos Estados que regulan bajo la práctica del derecho consuetudinario, se articulen mediante leyes, convenciones, declaraciones de derechos, sentencias, tratados, etc., pero no existe un texto específico que compile a sus normas suprema.”*⁷

Como todos sabemos nuestro país tiene su “Constitución” escrita y en ella podemos encontrar perfectamente la jerarquización de las leyes que rigen a todos los habitantes del territorio nacional. Así también existen tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte ya sea porque los ha suscrito en su momento de planteamiento y discusión o se ha adherido a

⁶ Cfr. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., Teoría de la Constitución. 5^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2012, pág. 50

⁷ *Ibidem*, pág. 51

ellos por considerarlos importantes para algún sector de la economía o de la población, por lo que estas normas jurídicas internacionales son parte de las leyes aplicables en el Estado mexicano.

1.1.4. CONCEPTO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Se entiende como garantías constitucionales denominadas también garantías individuales, derechos fundamentales, derechos constitucionales, derechos del hombre, o derechos del gobernado,⁸ aquellos:

“Derechos o libertades fundamentales que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos, inherentes a la dignidad del hombre, y que son inalienables y posibilitan las relaciones de los ciudadanos con el Estado y de aquellos entre sí.”⁹

1.1.5. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Martha Elba Izquierdo Muciño, define las Garantías Individuales como:

“Derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden

⁸ Cfr. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías individuales, 2^a. ed. Editorial Oxford University Press-Universidad Autónoma del Estado de México, Colección de Textos Jurídicos, México, 2007, pág. 4

⁹ MARTINEZ MORALES, Rafael. Garantías Constitucionales. S.N.E. Editorial Iure Editores, México, 2007, pág. 2

jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo a su vocación.”¹⁰

1.2. CARACTERISTICAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Barragán Barragán al hablar de las características de las garantías constitucionales cita a otro autor, lo que con fiel tenor transcribimos a continuación:

“El autor español Juan Ferrando Badía, considera”... “que cada Constitución debe contener una parte “dogmática” y otra “orgánica”, dentro de las cuales se contendrán tres tipos de normas 1) las declaraciones de derechos, 2) las reglas relativas a la organización del Estado; y 3) las reglas ajenas a esa organización.”¹¹

Para el autor alemán Hans Kelsen, la Constitución debe contener un catálogo de derechos y libertades fundamentales; y un sistema que los proteja, que le permita invalidar actos o leyes que la vulneren.¹²

De lo antes considerado, corresponde a la parte Dogmática de una Carta Magna el enunciado de estos derechos. Al hablar de derechos y libertades fundamentales, nos referimos usualmente a aquellos derechos del hombre, reconocidos y protegidos en todo momento por la “Constitución Política” del

¹⁰ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías individuales, Op. Cit. pág. 18

¹¹ FERRANDO BADIA, Juan. Estructura interna de la Constitución. Su dinámica y Factores 2^a. ed. Editorial Tirant Lo Blanch, Barcelona, España, 1990, pág. 22, citado por BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al. Teoría de la Constitución. Op. Cit. pág. 44

¹² Cfr. *Ibídem*, pág. 39

Estado Nacional, así como en los diversos instrumentos internacionales tales como: tratados y convenciones. Estos derechos suelen denominarse o utilizarse como sinónimos, se conocen como derechos fundamentales, derechos constitucionales, derechos del hombre, derechos del gobernado, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos humanos. Es importante diferenciar y no confundir estos preceptos, ya que su significado es diferente.

Las características de las garantías mencionadas son las siguientes: Se trata de derechos absolutos, unilaterales, originales, inalienables, subjetivos públicos e irrenunciables.

“A.- Absolutos.- *Se extienden a toda persona de manera general sin límite ni excepción, salvo los casos de suspensión que la ley fundamental prevea.”*¹³

“B.- Unilaterales.- *...el Estado es el obligado a protegerlos mediante el orden jurídico y la actividad de los servidores públicos de cualquier nivel jerárquico y en todo momento.”*¹⁴

“C. Originales.- *... son potestades primigenias del ser humano, ya sea porque el Estado las reconoce o las otorga.”*¹⁵

¹³ MARTINEZ MORALES, Rafael. Garantías Constitucionales. Op. Cit. pág.12

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

“D. Inalienables.-… son derechos que están fuera del comercio privado o público, en cualquier circunstancia. En esta característica se incluye la imprescriptibilidad, dichas garantías tampoco son caducables.”¹⁶

“E. Subjetivos Pùblicos. El titular de la garantía es un sujeto (persona física o colectiva) y los derechos corresponden al campo del Derecho Pùblico. No son derechos de bienes ni están regulados en ordenamientos de Derecho Privado.”¹⁷

“F. Irrenunciables. Ningún gobernado puede, válidamente, rechazar ya sea de manera expresa o tácita el ejercicio o respeto a sus derechos humanos que el texto constitucional reconozca. No son objeto o materia de pacto alguno.”¹⁸

1.3. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

En la Constitución Mexicana, el Capítulo I, Titulo Primero, artículos del 1 al 29, se regulan las garantías individuales. Están divididas en cuatro grandes grupos:

- Garantías de igualdad,
- Garantías de libertad.
- Garantías de propiedad.
- Garantías de seguridad jurídica.¹⁹

¹⁶ MARTINEZ MORALES, Rafael. Garantías Constitucionales. Op. Cit. pág.13

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 19

Para fines del presente estudio únicamente se definen las garantías de seguridad jurídica, que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene que:

LA SEGURIDAD JURÍDICA:

*“Es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”*²⁰

La Seguridad Jurídica, es la garantía de que la ley debe aplicarse justamente a todos nosotros y que las autoridades van a actuar dentro del marco de la legalidad al cual están sujetas desde el momento en el que protestaron cumplir y hacer cumplir la “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos” y las leyes que de ella emanan y emanen.

Los preceptos que consagran las garantías de seguridad jurídica se encuentran establecidas en nuestra “Constitución Política”, principalmente en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías de la Seguridad Jurídica. Colección Garantías individuales. Núm. 2, 2^a ed. S.E. México, 2005, págs.11-12

Las garantías individuales, en consecuencia, conllevan a proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objeto del Estado es velar por los derechos del individuo, que es lo que se denomina individualismo.²¹

1.4. VIAS PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, se encuentra previstas dos vías para la tutela de los derechos humanos de todos los individuos mexicanos y extranjeros que se encuentran dentro del territorio nacional: la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional mediante una queja ante la Comisión Nacional de los derechos humanos.

1.4.1. EL JUICIO DE AMPARO.

Por la vía jurisdiccional, los derechos constitucionales se tutelan a través de un juicio de amparo ante un juez de distrito, tribunal colegiado, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.

El amparo, entendiéndose éste como un medio de control constitucional que tiene como fin restituir a una persona física o moral en el uso y goce de las garantías constitucionales que le fueron violadas por leyes o actos de la autoridad.

Existen dos tipos de amparo:

²¹ Cfr. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. Op. Cit. pág. 17

Amparo Directo o Uni-instancial. Como un Recurso. El cual procede ante el tribunal colegiado de circuito en contra de sentencias o resoluciones que pongan fin a un juicio o procedimiento.

Juicio de Amparo indirecto o Bi-instancial. Como un Juicio o Proceso.

Cuando se interponga ante un juzgado de distrito contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia o resolución que ponga fin a un juicio o procedimiento.

1.4.2. LA QUEJA ANTE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Por el otro lado, la vía no jurisdiccional, el gobernando puede proteger sus derechos mediante una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante alguna de las comisiones de derechos humanos que funcionan en cada una de las 32 entidades federativas para el caso de nuestro país.

La protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran

organismos para atender las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonios propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el ordenamiento jurídico mexicano.

1.5. ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona y cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de los individuos que viven en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado tal y como se establece en la “Constitución” y en las leyes relacionadas con este tipo de prerrogativas.

1.5.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

El diccionario de Derecho Internacional Público los define de la siguiente manera:

*“Derechos Humanos... Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”*²²

1.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Las principales características que se les atribuye son:

- **Inherentes:** Porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.
- **Universales:** Porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.
- **Absolutos:** Porque su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad.
- **Inalienables:** Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título.

²² CASTRO VILLALOBOS, José Humberto y Claudia Verenice Agramón Gurrola. Diccionario de Derecho Internacional Público. 2^a. ed. Editorial Oxford University Press, México 2012, pág. 82

- **Inviolables:** Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que pueden imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.
- **Imprescriptibles:** Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.
- **Indisolubles:** Porque forman un conjunto inseparable de derechos. Todos deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia.
- **Indivisibles:** Porque no tiene jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner uno por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.
- **Irreversibles:** Porque todo derecho fundamentalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse.
- **Progresivos:** Porque dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado, no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean

como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona.

1.5.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Desde la perspectiva de la doctrina del Derecho Internacional, los derechos humanos se clasifican, de acuerdo con su contenido y orden de aparición, en tres generaciones:

- **Primera generación:** Son los derechos civiles y políticos.
- **Segunda generación:** Son los derechos económicos, sociales y culturales.
- **Tercera generación:** son los derechos de solidaridad, por ejemplo, el derecho a la paz, el derecho a la libre determinación de los pueblos, el derecho al desarrollo y al medio ambiente.

1.6. DIFERENCIAS ENTRE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

- En las garantías individuales, el sujeto pretensor, titular de ellas puede ser una persona física pero también puede ser una persona moral, nacional o extranjera. En cambio, en los derechos humanos el titular de tales prerrogativas sólo puede ser el individuo como persona física y sabido es que la persona moral o jurídica, al no ser persona humana, carece de derechos humanos,

independientemente de que, los seres humanos, socios o representantes de una persona moral sí pueden tener derechos humanos.

- En un segundo aspecto diferencial, el sujeto pasivo, obligado en la relación jurídica, en materia de garantías individuales, es el gobernante, o sea, un órgano del Estado perteneciente a alguno de los tres Poderes: Legislativo, Judicial o Ejecutivo, sea, en forma centralizada o descentralizada. De manera diversa, respecto de derechos humanos, el sujeto pasivo puede ser un gobernante pero, también puede serlo un gobernado, que puede actuar con interferencia a los derechos humanos de una persona física y ese sujeto pasivo puede ser un particular con el carácter de patrón, padre de familia, individuo prepotente, superior jerárquico, influyente, compañero de trabajo de malas inclinaciones, por mencionar algunos ejemplos.

De lo anterior se deriva que la garantía individual implica una relación de derecho entre dos sujetos: del lado activo, los gobernados, y del pasivo, el derecho y las autoridades.

- Respecto de garantías individuales, el lugar idóneo en el que se deben plasmar es la “Constitución”, mientras que, normalmente, en el actual estado de evolución de los derechos humanos, éstos están establecidos y reconocidos en documentos internacionales que formulan declaraciones pero que no son de carácter obligatorio, en cambio en los tratados internacionales las normas que los establecen sí son de carácter jurídicamente obligatorio.

1.7. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL.

Después de haber analizado brevemente lo que sucede en el ámbito nacional en materia de garantías constitucionales, individuales y derechos humanos, consideramos importante tratar a continuación algunos temas de carácter internacional

1.7.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, propone en la Enciclopedia Jurídica Mexicana la siguiente definición: *“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y Organizaciones Internacionales.”*²³

El Derecho Internacional Público actualmente regula la protección de los seres humanos a través de tres ramas: el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los refugiados y el Derecho Internacional de los derechos humanos. En este ensayo nos limitaremos al estudio de la última vertiente mencionada.

Así define Santiago Corcuera Cabezut al Derecho Internacional de los derechos humanos:

“El Derecho Internacional y, por tanto, el derecho internacional de los derechos humanos, se conforma por normas jurídicas que provienen de diversas fuentes.

²³ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2^a. ed. Editorial Porrúa, México, Tomo III, 2004, pág. 307

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia nos indica que los tratados internacionales, la costumbre jurídica y los principios generales del derecho son normas obligatorias para los sujetos del derecho internacional. La jurisprudencia y la doctrina tienen el carácter de fuente auxiliar del derecho internacional.”²⁴

En efecto consideramos muy importante transcribir el artículo 38 del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia” para aclarar mejor lo anterior:

“Artículo 38.

1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional, las controversias que le sean sometidas, deberán aplicar:

a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.”²⁵

²⁴ CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1^a. ed. Editorial Oxford University Press México, 2001, págs. 52-53

²⁵ Ibídem, pág. 53

Para fines del presente ensayo, es conveniente diferenciar los conceptos de tratado internacional, protocolos y convenios.

1.7.1.1. CONCEPTO DE TRATADO.

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, define a los tratados internacionales en la Parte I, Introducción, artículo 2, numeral 1, inciso a), el cual establece:

“2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”²⁶

En este orden de ideas, el sustento legal fundamental para demandar la aplicación de los instrumentos internacionales de los derechos humanos ante todos los tribunales nacionales, lo encontramos en nuestra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su artículo 1. Recientemente, el 10 de junio del 2011 se publicaron diversas reformas constitucionales en materia de derechos humanos, destaca, entre otras, el cambio de denominación del Título primero que ahora se llama: “*CAPITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS*”; el establecimiento de los principios de

²⁶ GARCIA MORENO, Víctor Carlos. *Apuntes sobre el Derecho de los Tratados. La Convención de Viena de 1969*, S.N.E. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2010, pág. 146

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el señalamiento expreso de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la “Constitución” y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, y deberán observarse aquellas disposiciones que resulten más favorables a la persona, sin dejar de mencionar las diversas reformas del 6 de junio del 2011, en materia de amparo.

Así mismo, en el Estado Mexicano los tratados internacionales están regulados en el artículo 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que dispone:

Artículo 133. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”*²⁷

Así mismo el artículo 76, fracción I, párrafo segundo del mismo ordenamiento jurídico establece que una de las facultades del Senado de la República es

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 57^a. ed. Editorial SISTA, México, 2012, págs. 158-159

precisamente aprobar los tratados internacionales y formularles reservas, si así lo consideran pertinente, el cual transcribimos fielmente:

Artículo 76.- “Son facultades exclusivas del Senado:

...

*Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre las mismas.”*²⁸

1.7.1.2 CONCEPTO DE PROTOCOLO.

El autor Sergio E. Casanueva define de la siguiente manera al Protocolo:

*“Los protocolos son acuerdos de voluntades entre dos o más Estados que modifican tratados internacionales. Se refieren a reglas de ceremonial diplomático, a planes ordenados por escrito, a procedimientos, instrucciones sobre aspectos específicos de los tratados internacionales.”*²⁹

1.7.1.3. CONCEPTO DE CONVENCIONES INTERNACIONALES.

De la misma manera Sergio E. Casanueva describe lo que se entiende por Convenciones internacionales:

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 91

²⁹ CASANUEVA REGUART, Sergio E. y Claudia Terzi Ewald. Derecho Internacional Público en la Mundialización. 1^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 21

*“Se entiende por convenciones internacionales las asambleas de representantes de países que se reúnen para buscar acuerdos internacionales vinculantes.”*³⁰

Como objeto y fin mediato de los tratados sobre derechos humanos, los Estados se comprometen ante los demás a respetar los derechos de los habitantes, independiente de su nacionalidad.³¹

Como hemos visto, existen documentos internacionales, también conocidos como instrumentos internacionales que obligan a los gobiernos a respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de todas las personas. Algunas de los más importantes son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José. Mismos que serán objeto de análisis en el capítulo correspondiente.

En este orden de ideas, el Estado entre otras muchas funciones, debe reprimir todos aquellos actos que constituyan ilícitos que causen perjuicio a los individuos como a la colectividad. Es decir, la misión del Estado entraña en conservar y garantizar la paz y seguridad de la colectividad, determina los

³⁰ CASANUEVA REGUART, Sergio E. y Claudia Terzi Ewald. Derecho Internacional Público en la Mundialización. Op. Cit. pág. 21

³¹ Cfr. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre derechos humanos. 1^a. ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, pág. 25

delitos y las penas que se deben imponer y dicta las medidas de seguridad para prevenir la criminalidad.

1.8. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Para Fernando Castellanos, el Derecho penal es:

*“La rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.”*³²

Es por ello que el Estado para cumplir con su cometido de administrar la justicia crea instituciones ex profeso mediante órganos jurisdiccionales que tienen tal encomienda.

1.9. ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE DERECHO PROCESAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.

Para fines del presente ensayo es necesario incluir algunos conceptos sobre Derecho procesal y Derecho procesal penal para tener un panorama más claro de los actos o pasos que se llevan a cabo durante el proceso penal.

³² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 49^a. ed. Editorial Porrúa. México, 2009, pág. 19

1.9.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL.

El Derecho procesal tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y a las atribuciones de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales.

Como conceptos básicos del Derecho Procesal tenemos:

- La jurisdicción que es la función que tienen los tribunales de justicia de conocer, sentenciar y ejecutar lo sentenciado en los conflictos que le sean sometidos a su decisión.
- La acción: es el medio por el cual una persona insta a la jurisdicción que se pronuncie un asunto y otorgue efectiva resolución.

1.9.2. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Como rama del Derecho Procesal tenemos al Derecho Procesal Penal. El cual es definido por Leopoldo De la Cruz Agüero en los siguientes términos:

*"El Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México informa que el Derecho Procesal Pena es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo."*³³

³³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, práctica y jurisprudencia). 3^a. ed. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 2

Por otra parte, Guillermo Colín Sánchez dice que a su juicio el Derecho de Procedimientos Penales es:

*“El conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.”*³⁴

La exposición de los conceptos anteriores nos obliga a precisar lo que entre los doctrinarios se entiende por procedimiento, proceso y juicio.

1.9.2.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Respecto al Procedimiento, el propio Guillermo Colín Sánchez dice que Juan José González Bustamante, acertadamente, manifiesta:

*“El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”*³⁵

1.9.2.2. CONCEPTO DE PROCESO.

El Proceso debe entenderse como:

³⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 20^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 5

³⁵ *Ibídem*, pág. 69

*“El conjunto de actos conforme a los cuales, el Juez aplicando la ley resuelve el conflicto de intereses sometidas a su conocimiento por el Ministerio Público, para lograr la permanencia del orden social.”*³⁶

Por su parte el doctor Eduardo López Betancourt considera que el Proceso es:

*“...una serie de hechos consecuentes, que van encaminados hacia un fin preciso, primordial del proceso, que es la resolución del asunto que se ha hecho del conocimiento de la autoridad judicial, por medio del dictamen de una sentencia.”*³⁷

1.9.2.3. CONCEPTO DE JUICIO.

Dentro de los diversos conceptos doctrinarios tenemos la definición de juicio que hace Guillermo Colín Sánchez, la cual transcribimos textualmente a continuación:

*“El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.”*³⁸

³⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 16a. ed. Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 9

³⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal, 1^a. ed. Editorial Iure Editores, México, 2003, pág. 7

³⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 549

Para el autor Marco Antonio Díaz de León, el juicio es:

*“Es el acto procesal por medio del cual el Juez realiza un estudio pormenorizado de los hechos contenidos en la causa, concatenándose de una manera lógica y natural con posibilidad de pronunciar la sentencia conforme a derecho proceda.”*³⁹

En esencia se concluye que el Procedimiento será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez, al Juicio.

De ahí entonces que en términos generales podemos aseverar que el fin mediato del Derecho Procesal Penal, no es otra cosa que no sea declarar mediante la sentencia si los hechos imputados constituyen o no delito, y que la consecuencia de ello será la de dictar la resolución que corresponda, pudiendo ser ésta condenatoria o no.

De lo anterior se puede sintetizar que el juicio oral, el cual se analizará en el capítulo correspondiente, se encuentra inmerso dentro del Derecho de procedimientos penales.

³⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, práctica y jurisprudencia). Op. Cit. pág. 477

CAPITULO DOS.

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL Y SUS ELEMENTOS BÁSICOS.

Temario: 2.1. Sistemas de enjuiciamiento penal.- 2.1.1. Sistema Acusatorio.- 2.1.2. Sistema Inquisitivo.- 2.1.3. Sistema Mixto.- 2.1.4. Sistema Acusatorio Garantista.- 2.1.5. Sistema Acusatorio Adversarial.- 2.2. Antecedentes y evolución de los juicios orales en el Derecho Procesal Penal.- 2.2.1. Derecho Griego.- 2.2.2. Derecho Romano.- 2.2.3. Proceso Canónico.- 2.2.4. Proceso Penal Común o Mixto.- 2.2.5. Proceso Penal Germano.- 2.3. Antecedentes en el Derecho Mexicano.- 2.3.1. Época prehispánica.- 2.3.2. Época Colonial.- 2.3.3. Época Independiente.- 2.3.4. Época actual.- 2.4. Antecedentes de los Derechos Humanos.

2.1. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

En este capítulo trataremos brevemente algunos de los sistemas procesales de enjuiciamiento penal que han existido en otras épocas históricas y en otras latitudes; también se mencionaran los antecedentes de este tema en el Derecho Mexicano; se hará una breve mención del llamado juicio oral y de los Derechos Humanos.

Tales sistemas de enjuiciamiento penal son:

2.1.1. SISTEMA ACUSATORIO.

El tratadista italiano Luigi Ferrajoli, define al Sistema Procesal Acusatorio de la siguiente manera:

“Es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por

la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.”¹

Dicho sistema tuvo su origen en Grecia y Roma. “... es posible afirmar que el sistema de justicia que dio origen a lo que ahora llamamos Sistema Acusatorio Clásico, estuvo basado en principios democráticos, en el culto y respeto a la ley, así como en el uso de la razón.”²

Por su parte, Erika Bardales dice que el sistema acusatorio, es propio de los Estados Democráticos de Derecho y que este sistema rige plenamente el juicio oral; que le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal que constituyen límites inquebrantables para el poder público del Estado.³

2.1.2. SISTEMA INQUISITIVO.

Este sistema procesal de enjuiciamiento penal también es definido por Luigi Ferrajoli de la siguiente manera:

“Sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y

¹ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. 6^a. ed. Editorial Trotta, Madrid, 2004, pág. 564

² HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. 1^a. ed. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, pág. 19

³ Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. 3^a. ed. Editorial MaGíster, México, 2010, pág. 19

valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.”⁴

“Al tratar de sintetizar la esencia del Sistema Inquisitivo Julio Acero refiere: Aquí el Juez es el que por denuncia, por quejas secretas, por rumores y hasta por sospechas, toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, practica reconocimiento de lugares e investigaciones de todas clases cuyos resultados, anotados por escrito en procesos verbales, se encierran en unos sacos, con todo el mayor secreto. Ya no hay acusación, ya no hay acusador, no hay acusado, la persona envuelta en esos procedimientos tenebrosos, es capturada, colocada en un calabozo, sin que se le diga la causa ni el objeto, sin que sepa tampoco quien la acusa ni de qué, hasta las últimas fases del procedimiento. Entonces para obtener confesiones y revelaciones, se despliega el aterrador aparato del tormento, y para dictar sentencia, lo que se llama pruebas legales, es decir pruebas cuyo valor se haya previamente determinado; de manera que encadena hasta la conciencia de los que deben fallar; y finalmente la sentencia, que se pronuncia sobre el saco de todas esas piezas escritas, sin debate oral, sin alegatos y sin publicidad...”⁵

⁴ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Op. Cit. pág. 564

⁵ ACERO, Julio. Procedimiento penal. S.N.E. Editorial Cajica, S. A. México 1976, pág. 47 citado por HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema Acusatorio en México. Op. Cit. págs. 160-161

Para mejor proveer creemos necesario incluir algunas ideas de Erika Bardales Lazcano, que nos dice respecto del sistema inquisitivo:

“En un proceso inquisitivo el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder del Estado, es decir, se hacía prevalecer ampliamente el interés estatal en detrimento de las garantías del imputado. El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radicó en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que resultó incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal Imparcial.”⁶

2.1.3. SISTEMA MIXTO.

Se asienta en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, disperso por toda Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas predominantes de la Revolución Francesa y del dominio napoleónico.

En este sistema de enjuiciamiento penal se conjugan elementos o características tanto del Sistema Acusatorio como del Inquisitivo. Así lo explica la Suprema Corte de la Nación:

⁶ BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 15

*“El procedimiento se divide en dos fases: La Instrucción preparatoria escrita y secreta; el juicio definitivo oral, público y contradictorio.”*⁷

Juan David Pastrana Berdejo dice respecto de las dos etapas anteriormente mencionadas:

*“En la primera etapa, de instrucción o denominada también sumario en algunas legislaciones, predominan las características del inquisitivo: la investigación es escrita, secreta o reservada y de iniciativa judicial... La segunda etapa, de juzgamiento o denominado plenario o juicio oral, corresponde al estadio procesal donde predominan las características del acusatorio: publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba.”*⁸

Erika Bardales dice que en el sistema mixto, se abusa de la prisión preventiva, además que constantemente se violan las garantías fundamentales previstas en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, y dice:

⁷ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. pág. 184

⁸ PASTRANA BERDEJO, Juan David. Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica. 2^a. ed. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, pág. 11

“El juez instructor que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece de imparcialidad para pronunciarse sobre la procedencia de medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.”⁹

2.1.4. SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.

Con las declaraciones sobre Derechos Humanos que se dieron en algunos países o regiones del mundo, en las cuales se reconocen los derechos de toda persona humana y los Estados contratantes se obligan a respetarlos y hacerlos respetar, los sistemas de enjuiciamiento penal han ido cambiando para adecuarse a esta nueva tendencia de respeto y protección a los derechos humanos, los gobiernos han reformado sus constituciones políticas y sus leyes para garantizarlos y protegerlos.

Pastrana Berdejo al referirse al Sistema Garantista lo hace en los siguientes términos:

“Su irrupción se debe a la necesidad de velar, en los tiempos actuales, por el respeto de los derechos humanos del imputado, al considerarlo como sujeto pasivo de la relación procesal frente al Estado..., nace en el seno de los países de Europa continental, en mérito a la ideología de protección e internalización

⁹ BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 27

de los derechos humanos a consecuencia de las dos guerras mundiales vividas.”¹⁰

2.1.5. SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Por otra tenemos el Sistema de enjuiciamiento llamado acusatorio adversarial, el cual tiene las siguientes características:

Este sistema “...es extraído del procedimiento penal anglosajón..., el cual es un procedimiento de partes (adversary system), en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado (veredict), mientras que el juez profesional (bench) se limita, en su caso, a la fijación de la pena (sentence).”¹¹

2.2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LOS JUICIOS ORALES, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

2.2.1. DERECHO GRIEGO.

El maestro Colín Sánchez dice que el origen del procedimiento penal se ubica en la Grecia antigua y se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses de esa época, en donde el monarca, el consejo de ancianos, y la asamblea del pueblo, en ciertos casos realizaban juicios orales

¹⁰ PASTRANA BERDEJO, Juan David. Nuevo Sistema Procesal Acusatorio. Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica. Op. Cit. págs. 11-13

¹¹ *Ibídem*, pág. 16

en público, con la finalidad de sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra determinados usos y costumbres. En tales juicios el ofendido o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, quien podía convocar, ya sea, al tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas, cuando no se trataba de delitos privados y, según fuera el caso. La parte acusada se defendía por sí sola pero en ciertas ocasiones, al acusado le auxiliaban algunas personas, las partes que intervenían en estos juicios presentaban sus pruebas, formulaban sus alegatos y el tribunal dictaba sentencia ante “los ojos del pueblo”¹²

Como ejemplo de este tipo de enjuiciamiento tenemos el formulado a Sócrates, acusado de corromper a los jóvenes y a Pericles a quien se le acusó de gastar prodigamente los fondos de la Liga de Delos en su ambicioso plan de construcciones en la Acrópolis.

2.2.2. DERECHO ROMANO.

Políticamente la historia de Roma atravesó por tres períodos: la Monarquía, la República y el Imperio.¹³ Períodos que abarcaron varios siglos, antes de Cristo y más de cuatro y medio siglos después, que dejaron como herencia jurídica, las ramas más importantes del proceso penal, el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo.

¹² Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 22

¹³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2^a. ed. Editorial Oxford University Press, México, 2011, pág. 45

“Así, el Derecho Romano ejemplifica las transformaciones que sufre el enjuiciamiento penal por la ideología política imperante. Los cambios no fueron bruscos o revolucionarios, sino que se trata del producto de una lenta transformación...”, en los cuales surgieron “...los sistemas de enjuiciamiento penal (*cognitio*; *acussatio*, *quaestio* o *iudicium publicum*; y *cognitio extraordinem*).”¹⁴

- **La “cognitio”.**

El proceso penal público incluía la *Cognitio*, que era realizada por los subórganos del Estado, quien ordenaba las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al acusado.¹⁵

La jurisdicción criminal en los primeros tiempos de Roma fue ejercida por el Rey o por funcionarios que lo representaban directamente, una especie de magistrados a los que se los denominaba los *duumviri*, quienes realizaban la Instrucción sumaria del caso ó *cognitio*, y resolvían con poder ilimitado sobre el asunto.

La *cognitio* es el procedimiento penal más antiguo que puede recordarse, cuyo trámite era sumario y carente de toda garantía para el imputado y aún para la sociedad. No existía un procedimiento formal que garantizare derechos

¹⁴ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. pág. 61

¹⁵ Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 23

procesales, por el contrario, se trataba de una época de fuerte arbitrariedad que le daría al funcionario del Rey o al Rey la suma del poder público, ya que actuaba como Juez supremo en el castigo de los crímenes públicos. La indagatoria era el alma del proceso y la defensa tenía participación sólo si el magistrado se la permitía. Se le citaba al imputado, mediante la *vocatio* o citación, quien podía ser detenido provisionalmente, lo que se conoció como *prensio*, como una prisión preventiva, es decir mientras fuera sometido a proceso. Hay constancias que estas resoluciones del rey o sus funcionarios, podían ser apeladas ante el pueblo. Sería el caso de la “*provocatio ad populum*” que era la facultad de los ciudadanos para convocar a una Asamblea Popular, para que se pronunciara contra la resolución del magistrado y evitar las consecuencias negativas de la resolución.¹⁶ Claro ejemplo es el caso de Horacio que, habiendo sido condenado por los jueces se le concedió este recurso.

- ***Quaestio o accusatio. República:***

Las leyes regularon el procedimiento acusatorio romano, para reemplazar la arbitrariedad de los magistrados, “...dando paso con ello a la equidad y a la seguridad jurídica. Este procedimiento fue denominado *iudicium publicum, Quaestio o Accusatio*, cuyo eje central era un debate oral y público del cual emergía el fundamento de la decisión del tribunal.”¹⁷

¹⁶ Cfr. HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. págs. 65-66

¹⁷ *Ibídem*, pág. 74

La *accusatio* en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano, cuya función principal era la de colectar los elementos de prueba que demostrarían la veracidad del hecho que fundaba su pretensión. Surgió en el último siglo de la República, mientras estuvo vigente la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador, que representaba a la sociedad y cuyas funciones no eran oficiales.¹⁸

- **La cognitio extra ordinem:**

“La denominación misma: Cognitio extra ordinem, revela precisamente las dos características fundamentales: el renacimiento de la cognitio como método de enjuiciamiento penal que presuponía la omnipotencia procesal al reunir en una única mano, por lo menos, dos de las funciones principales del procedimiento: la investigación y la decisorio, y su regulación como sistema de excepción destinado a suplir la inactividad y complejidad del antiguo régimen acusatorio, y a otorgar mayor poder a las crecientes necesidades de la nueva organización política”¹⁹

Las necesidades impuestas por el nuevo régimen político de orden imperial dieron luz a este procedimiento extraordinario. El despotismo imperial se hizo sentir avasallando las instituciones libres republicanas. De esta manera la acusación se limitó a cuestiones de intereses particulares se confió el resto de

¹⁸ Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 23

¹⁹ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. pág. 84

los delitos a oficiales especiales. Se conservó la publicidad de los juicios pero la instrucción preliminar se convirtió en absolutamente secreta con la presencia activa del Juez, prevaleció la forma escrita sobre la oralidad. La aceptación del recurso de apelación se hizo con el fin de reparar los errores judiciales. Esta visión positiva se vio reflejada en la frase que inmortalizara Ulpiano: *es mejor dejar impune un delito que correr el riesgo de castigar a un inocente*. Se dice también a favor de las garantías procesales que *ninguna pena puede ser dada si no ha sido precedida de una defensa*, o bien que *no se quiere detenido a ningún acusado cuya culpa no sea evidente*.

En este régimen se estableció en primer lugar la *jurisdicción extraordinaria del Senado*, luego la jurisdicción es ejercida por el propio Emperador con el auxilio de asesores. Esto hace que naturalmente desaparezcan los jurados.

El poder de juzgar recaía sobre el “*praefectus urbi*”, que tenía su actuación en Roma con la ayuda de cinco asesores que elegía el Senado y excepcionalmente por el “*praefectus vigilum*”. El consejo del emperador llegaba sólo por vía de apelación. Los delitos pasaron a ser perseguidos de oficio, lo que marcaría un nuevo proceso penal.

Nace la inquisición preliminar. Este acusador oficial quedó en manos de los “*irenarchi*”, los “*curiosi*” y los “*stationarii*”, quienes recogían las declaraciones y remitían las actuaciones al Juez. Existieron algunos principios cuya lucidez se

ha transportado hasta nuestros días: *Al hombre se lo debe presumir inocente; el dolo debe ser probado; o debe absolverse si hay duda sobre la culpabilidad.*²⁰

2.2.3. PROCESO CANÓNICO.

La iglesia elaboró un tipo especial de proceso; fijó el procedimiento inquisitivo, el cual fue instaurado en España por los visigodos “Código de Euríco”, y generalizado después a todas sus colonias, concluyó su vigencia en la época de la Revolución Francesa.

Hermoso y Silva señalan que:

“... en materia de proceso penal, estaba basado en el Sistema Inquisitivo y la acusación pública, que a lo largo de los años habían logrado desplazar casi completamente al Sistema Acusatorio y a la acusación privada.”²¹

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez, dice que:

“Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la

²⁰ Cfr. HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. págs. 81-85

²¹ *Ibídем*, pág. 125

denuncia de los herejes; y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales.”²²

Entre las características del Sistema Procesal Inquisitivo se encuentra que en éste era común el uso del tormento para obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión. Se hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura, las denuncias anónimas eran rechazadas, ya que primeramente se requería la firma y posteriormente se exigía que se hicieran ante escribano y bajo juramento. Muy conocido ejemplo de este tipo de procedimiento se tiene el formulado al astrónomo, físico, matemático y filósofo italiano Galileo Galilei.

2.2.4. PROCESO PENAL COMÚN O MIXTO.

Debido a la alta concentración de poder que exhibía el sistema penal inquisitivo, se empezó a pensar y adecuar el ejercicio del poder punitivo estatal a los estándares de un sistema republicano de gobierno, propugnando por un modelo procesal con reparto de funciones y garantizar el respeto pleno de los derechos fundamentales del ciudadano. Así nació este sistema de enjuiciamiento común o mixto. Se implementó en Alemania en la “Constitución Criminal Carolina” en el año 1532 y en Francia en la “Ordenanza Criminal” de Luis XIV.

²² COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 24.

La característica principal de este modo de juzgar al delito es que el mismo se divide en partes. En la primera parte; Fase preparatoria, quien hace la investigación es un juez de instrucción y la hace de manera secreta y sin permitir el ejercicio del derecho de defensa del imputado -Sistema inquisitivo-. La segunda parte; fase del juicio, esta fase se practica de manera oral, contradictoria y pública, y con respeto al derecho de defensa del imputado - Sistema acusatorio.

Los principios en que descansa este sistema son: La separación de la función de investigación, de acusación y la función de juzgar.

2.2.5. PROCESO PENAL GERMANO.

En el Derecho penal son famosas las ordalías o juicios de Dios aplicadas en el Derecho Germánico. Con las ordalías se pretendía determinar la culpabilidad o no de una persona. Incluso podía tratarse de un tercero ajeno al proceso el que se sometiese a la prueba “ordalías de representación”. Un acusado debía demostrar su inocencia mediante su sometimiento a pruebas tales como sostener una piedra o hierro calentado al rojo vivo; caminar sobre fuego: hogueras, carbones encendidos; o introducir la mano en un recipiente con agua, aceite o plomo hirviendo. En ocasiones también se obligaba a los acusados a permanecer largo tiempo bajo el agua. Si era capaz de soportarlo se entendía que Dios le ayudaba por ser inocente. La naturaleza de las mismas tenía carácter de medio de prueba y juicio de Dios.

Héctor Hermoso y Juan Silva señalan que:

*“Otro de los medios de prueba, jurídicamente aceptados en el proceso germano fueron las ordalías,...son pruebas a las que los acusados eran sometidos, en caso de no existir suficiente evidencia para determinar la comisión del delito y su culpabilidad, y que éste pudiese demostrar su inocencia; estas pruebas suponían la confianza en que el poder divino intervendría de manera directa en el proceso penal para evitar que los hombres cometieran una injusticia en contra de quien no tenía culpa alguna.”*²³

Como ejemplo de este enjuiciamiento tenemos el caso de Cunegunda, la esposa del Emperador Enrique II de Alemania, quien debió probar su castidad marchando con los pies desnudos sobre barras de hierro.

2.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

Ahora bien, es pertinente señalar el desarrollo histórico del proceso penal en nuestro país, desde las culturas precolombinas hasta nuestros días.

2.3.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Los aztecas fueron un pueblo de guerreros, disciplinados, bien organizados de tal manera que llegaron a someter a muchos reinos y crearon un gran imperio en el territorio mesoamericano a la llegada de los conquistadores españoles.

²³ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. págs. 92-93

- **Derecho Azteca.**- “...existieron jueces de elección popular “teuctli”, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el “cihuacóatl”. El monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación, y el cual sólo se reunía cada 24 días.”²⁴

La parte ofendida presentaba su querella o acusación, así como las pruebas en las que basaba su dicho y en el momento requerido formulaba sus alegatos. El acusado podía nombrar un defensor o defenderse por sí mismo, con el auxilio de patronos, conocidos como *tepantlatoani* o por representantes, llamados *tlanemiliane*.²⁵

- **Derecho Maya.**- Los castigos que imponían eran muy rígidos para aquellos individuos cuya conducta lesionaba las buenas costumbres, la tranquilidad y la paz sociales. La competencia residía, fundamentalmente, en el *Ahua*, quien en algunas ocasiones podía delegarlas en los *Batabes*. La jurisdicción de los *Batabes* comprendía del territorio de su cacicazgo, y la del *Ahua* todo el Estado. La justicia se administraba en el *Popilva*, es decir, un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos, esto se debía a que las ciudades-estado mayas tenían un gobierno teocrático donde el jefe del

²⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. pág. 58

²⁵ Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 28

gobierno también era jefe religioso. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.²⁶

- **Derecho Tarasco.-** Sabemos que los purépechas o tarascos contaban con un tribunal superior en lo penal llamado *Peta muti* y los casos muy graves se remitían al *Calzonzi*, es decir, al rey para su resolución.²⁷

- **En Texcoco.** Jorge Alberto Silva Silva dice que en este reino prehispánico, existieron tres salas: civil, penal y militar; también señala que los jueces eran designados por el rey, quien era el magistrado supremo²⁸

2.3.2. ÉPOCA COLONIAL.

Al llevarse a cabo la conquista, el Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de España. Se establecieron diversos cuerpos de leyes con disposiciones procesales como la “Recopilación de las Leyes de Indias”, las “Siete Partidas”, la “Novísima Recopilación” y otras más.²⁹

Fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectaran la estabilidad de la comunidad y los intereses de la corona española.

²⁶ Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 29

²⁷ *Idem*.

²⁸ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. pág. 58

²⁹ Cfr. *Ibídem*, pág. 59

Para la persecución del delito, en sus distintas formas de manifestación, y para la aplicación de las sanciones pertinentes se implementaron:

- El Tribunal del Santo Oficio.- Se encargaba de castigar los actos y hechos contrarios a las buenas costumbres y la moral cristiana. Se dividía en dos partes: la Inquisitiva o de Instrucción y la Judicial o Probatoria. En la primera, el juez instructor investiga, “*Inquiere*”, de ahí el nombre de la Inquisición, es decir, tras recibir una denuncia, o *motu proprio*, busca pruebas y reúne testigos, todo ello en secreto. En la segunda, ya con el acusado bajo arresto, se confrontan testimonios y se procede a los diversos interrogatorios, con vistas a emitir sentencia.³⁰
- Juicio de residencia.- Consistía en que al término del desempeño de un funcionario público se sometían a revisión sus actuaciones y se escuchaban todos los cargos que hubiese en su contra. Se componía de dos partes: una secreta realizada de oficio y otra pública, para tramitar las denuncias de los particulares.³¹
- Tribunal de la Acordada.- Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creó el Tribunal de la Acordada, que tenía

³⁰ Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. págs. 39-43

³¹ *Ibídem*, págs. 46-48

competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos. Era independiente del Virrey y utilizaba procedimientos sumarios.³²

2.3.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Al proclamarse la independencia de México continuaron vigentes las leyes españolas. Durante este periodo se dictaron diversos ordenamientos que disponían cuestiones procedimentales en materia penal.

- **El “Decreto español de 1812”**, el cual creó a los jueces letRADos con jurisdicción mixta civil y criminal. El artículo 301 de este “Decreto” señalaba propiamente que: “...el proceso de allí en adelante será público en el modo y la forma que determinen las leyes.”³³

- **El “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”**.- Promulgado el 22 de octubre de 1814, es el primer documento del México independiente, en el que aparece por primera vez la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado “Decreto” careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional. El artículo 31 de este “Decreto constitucional” previó que ninguno debía ser juzgado ni sentenciado, sino hasta después de haber sido oido legalmente.

³² COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. págs.48-51

³³ *Ibídем*, págs. 53-54

- **La “Constitución de 1824”. Primera República Federal.** El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política de México independiente, da origen a la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 como Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por dos cámaras, la de Senadores y la de Diputados; y el Poder Judicial, que a nivel federal se depositó en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

- **Las “Siete Leyes Constitucionales de 1836”.- Época del centralismo.** El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó “Bases para la nueva Constitución” que dio fin al sistema federal y pasó a la nueva “Ley fundamental”, la que fue dividida en siete estatutos, razón por la cual a la “Constitución” centralista de que se trata se le conoce también como la “Constitución de las Siete Leyes”. El Quinto Estatuto o Quinta Ley Constitucional se refiere precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponía en su artículo 1 que el Poder Judicial de la República lo ejercerían una Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de primera instancia. Resulta evidente, que en este ordenamiento son suprimidos los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito, lo que resultó un retroceso para la

administración de justicia, en cuanto a que se le mutilaron importantes instituciones de su quehacer.

- “**Las Bases Orgánicas de la República Mexicana**” del 12 de junio de 1843.- En este ordenamiento se estableció que el Congreso tenía facultades para instaurar juzgados especiales, fijos o ambulantes, con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, para las aprehensiones exigía que hubiese un mandato judicial previo, obviamente que para el caso de flagrante delito, el mandato judicial previo no existe; también se establece que se debía poner de inmediato a disposición del juez competente al sujeto aprehendido. Los Departamentos, los Tribunales superiores de Justicia y los jueces superiores eran los encargados de administrar justicia. A los jueces les impuso como obligación tomar la declaración preparatoria del reo dentro de los tres primeros días en que éste fuera detenido; así mismo se le debía dar a conocer el nombre de su acusador, el motivo de su aprehensión y encarcelamiento así como los datos que hubiere contra él.³⁴

En el año de 1849 se inició la justicia de paz.

- **La “Constitución de 1857” Época del liberalismo.**- Establece en forma sistemática que en la República Mexicana: Nadie podía ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, mucho menos sentenciado sino por

³⁴ Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. págs. 56-57. Véase también BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. 2^a. ed. Editorial Mc Graw Hill Interamericana, México, 2005, pág. 3

leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que, previamente fundamentara y motivara la causa legal del procedimiento.

Para los delitos in fraganti, estableció que cualquier persona podía aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la condición de que debían ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Igualmente se establecen en los juicios criminales las siguientes garantías: que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo había; que se le tomara su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que fuere puesto a disposición del juez; que se le careara con los testigos que depusiera en su contra; que se le facilitaran los datos necesarios y que constara en el proceso, para preparar su descargo; que se le oyera en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener defensor particular, que se le presentara lista de los defensores de oficio, para que eligiera el que o los que le convinieran.

A la autoridad judicial se le otorgó, en forma exclusiva, la facultad de imponer las penas. Para los juicios criminales: no habría más de tres instancias y nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; se facultó a los funcionarios competentes de las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus códigos de procedimientos penales.³⁵

³⁵ Cfr. SANCHEZ COLIN, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. págs. 57 y 58.

- “**Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869**”. Esta ley expedida por Benito Juárez establecía que en la audiencia del juicio, el juez sería el encargado de conducir los debates y de formular el interrogatorio con base en el cual el jurado debía emitir el veredicto. En el caso de que el jurado emitiese un veredicto condenatorio, el juez determinaría la pena aplicable. Cada jurado popular se componía de once miembros titulares y dos suplentes. Estos trece miembros se obtenían después de un sorteo practicado por el juez de lo criminal tres días antes de la audiencia y en presencia de las partes. Los jurados conocían de todos los delitos, salvo injurias y faltas leves, los que eran de la competencia de los jueces menores y de paz. Los jurados populares tuvieron vigencia hasta el año de 1929 y entre los casos más renombrados de este tipo de enjuiciamiento se cuenta el de León Toral quien asesinó al presidente Álvaro Obregón y la “Miss México” Alicia Olvera, acusada de haber dado muerte a su esposo Juan Manuel Serrano Ortiz, quien al parecer trataba de quitarle al hijo de ambos.

- **El “Código de Procedimientos Penales” de 1880, para el Distrito y Territorios Federales.-** Adoptó los lineamientos franceses. En sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento, es decir, probar el cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas y se estableció que el delincuente tenía la obligación de repararle el daño a la víctima.

- **El “Código de Procedimientos Penales de 1894”, para el Distrito y Territorios Federales.-** Este cuerpo jurídico no varió del anterior, continuó la

imposición del sistema mixto, sin embargo introdujo aspectos novedosos tales como la reglamentación de la policía judicial y el Ministerio Público, cuyas funciones se limitaba únicamente a perseguir los delitos y los actos de acusación en contra de criminales ante los órganos judiciales competentes. Trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y la Defensa, debido a que al Ministerio Público se le exigía formular sus conclusiones desde que la Instrucción estuviere concluida mientras que el defensor podía modificar sus conclusiones ante el jurado.

2.3.4. ÉPOCA ACTUAL.

- “**Código de Procedimientos Penales en materia Federal” de 1908.-**

El primer Código Federal de Procedimientos Penales aparece en nuestro país el 16 de diciembre de 1908, expedido por el entonces Presidente de la República, general Porfirio Díaz. Dicho Código, enumera en el artículo 254 los medios de prueba reconocidos: La confesión judicial; los instrumentos públicos y solemnes; los documentos privados; el juicio de peritos; la inspección judicial; las declaraciones de testigos, y las presunciones.

- “**Código de Procedimientos Penales de 1929”.-** Este cuerpo legal del

15 de diciembre de 1929, consideró la reparación del daño a la víctima como parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cual sería oficiosamente exigida por

el Ministerio Público, por lo que se consideraba como una acción de carácter penal.³⁶

- “**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931**” y “**Código Federal de Procedimientos Penales de 1934**”.- De estos ordenamientos penales actualmente vigentes, señalamos que el “Código Federal de Procedimientos Penales” precisa, claramente en su artículo 1, las etapas que comprende el procedimiento penal en México al establecer que:

Artículo 1o.- “*El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

- I.- *El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;*
- II.- *El de pre instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del imputado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;*
- III.- *El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del imputado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;*

³⁶ Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. pág. 60

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.”³⁷

Ante los sistemas procesales inhumanos y las penas degradantes empleadas hasta mediados del siglo XX y las atrocidades vividas en las dos guerras mundiales, aunado a los régimenes dictatoriales y autoritarios de la época, algunos de los cuales existen aún en algunos países del orbe; se han creado nuevos sistemas de justicia penal que garantizan la protección de los derechos

³⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 y Código Federal de Procedimientos Penales de 1934. Compilación de Amparo y Penal Federal 31^a. ed. Editorial Raúl Juárez Carro, México 2011, pág. 215

humanos, basado en la dignidad del hombre y en los valores de libertad e igualdad.

Consideramos que las ideas, los conceptos y documentos relativos al reconocimiento de los derechos humanos universales son de cuño reciente, sin embargo, consideramos también necesario hacer un repaso general a la evolución en torno a los derechos fundamentales del ser humano.

2.4. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En la historia de la humanidad existen varios ejemplos de pueblos que reconocieron y respetaron algunos de los derechos humanos en determinadas épocas, en ciertos lugares, reinos, localidades y algunas naciones, pero que no llegaron a ir más allá de las fronteras del reino o de la nación y que no tuvieron permanencia en el tiempo mucho menos lograron el reconocimiento universal como ahora lo tienen los derechos humanos. Por citar algunos ejemplos en orden cronológico tenemos:

1760 a. C. El “Código de Hammurabí”, primera norma encargada de regular la ley del talión y el concepto jurídico de que algunas leyes son tan fundamentales que ni un rey tiene la capacidad de cambiarlas.

1250 a.C. Aproximadamente. Los “Diez Mandamientos del Antiguo Testamento”, establecieron prohibiciones que reconocían valores fundamentales para los seres humanos, tales como el respeto a la vida misma.

Otro de los documentos más antiguos que se han vinculado con los derechos humanos es el “Cilindro de Ciro”, que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 a. C. en la que ordenó liberar a todos los esclavos y les permitió volver a casa. Aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión.

Año 449 a.C. “Las Doce Tablas”, el principio por el cual los ciudadanos podían reclamar sus derechos y defenderlos ante los tribunales.

En la primera mitad del Siglo I, el Cristianismo, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia.

Año 527-565. “Código de Justiniano”. Compiló las leyes que se aplicaban en el imperio romano anteriores a éste “Código”, da paso al derecho civilizado.

La “Carta Magna del Rey Juan I” de Inglaterra, Juan “Sin Tierra”, del 15 de junio de 1215, concedía múltiples garantías: de seguridad jurídica, igualdad, libertad de culto y comercial; prohibición de incautación de tierras por deudas si existían bienes muebles que pudieran garantizarlas; respeto a las costumbres y libertades de los pueblos y ciudades. *“Se le considera el primer antecedente formal de reconocimiento de esos derechos, conocido como la Carta Magna expedida el 15 de junio de 1215, por el Monarca inglés Juan Sin Tierra.”*³⁸

³⁸ LARA ESPINOZA, Saúl. Las garantías constitucionales en materia penal. 2^a. ed. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 2

“The Petition of rigths del 7 de junio de 1628”, disponía que ningún hombre libre podría ser apresado sin expresar el motivo de la detención, que sería juzgado según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían tributos sin el consentimiento del Parlamento. De esos principios derivó la concepción moderna de la libertad civil y la limitación del poder monárquico.

El “Habeas Corpus”, también promulgado en Inglaterra; a decir de Ignacio Burgoa el Writ of habeas corpus fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679 e implica ya un derecho garantizado, puesto que se traduce en un procedimiento para hacer efectivas las garantías individuales en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren³⁹. Valoró la importancia de la libertad del hombre sujeto a proceso, principio de la actual libertad provisional; prohibió la detención sin mandato judicial; estableció la obligación de presentar al detenido ante un juez e instauró un precepto jurídico todavía vigente: nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

“Bill of Righst o Petición de Derechos”, 1689.- Establecía la libertad de expresión, misma que se consagró en 1695 con una ley a favor de los periódicos y la libertad de culto; precisaba la libertad de elección de los miembros del Parlamento; el derecho del procesado a ser asistido por un abogado; definía, delimitaba y acotaba las condiciones de ejercicio del poder real.

³⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. 39^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 61

“Declaración de Derechos de Virginia”, 1776. Se le considera la primera declaración moderna sobre derechos humanos, ya que en este documento, por primera vez se abordaron con claridad algunos de estos derechos. Su texto proclamó que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto; entre estos derechos inherentes a la persona tenemos la vida, la libertad de prensa y de religión, la seguridad, la propiedad, y el derecho al debido proceso.

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, 1789

En ésta se reconocían los derechos del hombre por el simple hecho de serlo, definió los derechos personales con el carácter de universales, válidos en todo momento y en toda ocasión porque son inherentes a la naturaleza humana: la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad.

La revolución francesa y esta declaración sirvieron de ejemplo para que países de todos los continentes comenzaran luchas por su independencia, por las libertades humanas, para abolir la esclavitud, para que se reconocieran los derechos fundamentales en la mayoría de los Estados Democráticos.

“Declaración Universal de Derechos Humanos”, 1948. Después de las dos guerras mundiales del siglo XX, de las atrocidades cometidas por los gobiernos de algunos países, de los exterminios y de las violaciones a los derechos

humanos, personas y gobiernos de muchos países se unieron a la Organización de las Naciones Unidas para repudiar y condenar totalmente cualquier acto que atente contra la dignidad humana. Esa convicción propició el consenso internacional sobre los derechos humanos.

La Organización de las Naciones Unidas aprobó documentos que se refieren a diferentes aspectos de los derechos humanos.

Actualmente existen varias convenciones internacionales y multilaterales, que forman parte del Derecho Internacional Público y del derecho interno de muchos países y que serán objeto de análisis en el capítulo correspondiente. Por lo que únicamente se mencionan: La “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, la cual es anterior a la declaración universal que hizo la Organización de las Naciones Unidas en 1948; el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, conocida también como “Pacto de San José”, la cual establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órganos competentes para la protección de los derechos y libertades.

CAPITULO TRES.

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MEXICO COMPARADO CON EL DE ALGUNOS ESTADOS EXTRANJEROS.

Temario: 3.1. El Sistema Penal Acusatorio en México.- 3.2. Etapas del Procedimiento Penal Acusatorio en México.- 3.2.1. Etapa Preliminar.- 3.2.2. Etapa Intermedia.- 3.2.3. Etapa de Juicio Oral. 3.3.- Principios del Sistema Acusatorio.- 3.3.1. Publicidad.- 3.3.2. Contradicción.- 3.3.3. Concentración.- 3.3.4. Continuidad.- 3.3.5. Inmediación.- 3.3.6. Oralidad.- 3.4. Implementación del Sistema Acusatorio y Oral en los estados de la República Mexicana.- 3.5. El Procedimiento Acusatorio desde la perspectiva del Derecho Internacional o Derecho Comparado.- 3.5.1. El Sistema Acusatorio en algunos países de América.- 3.5.1.1. República de Chile.- 3.5.1.2. República de Colombia.- 3.5.1.3. Estados Unidos de América.- 3.5.2. Sistema Acusatorio en Inglaterra.

3.1. EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

Su fundamento legal, así como los principios que lo rigen, los encontramos descritos en el artículo 20 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismo que a la letra dice:

Artículo 20. “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”¹

Para conocer y tener un concepto del nuevo sistema de justicia penal implementado en México, se hará a continuación un breve estudio del mismo, las etapas que comprende dicho sistema y los principios que los rigen.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en febrero de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

3.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO.

El nuevo Sistema de Justicia Penal que se trata de implementar en nuestro país tiene tres etapas bien definidas, además cada una de ellas se desarrolla en varias fases, periodos, prácticas, formas, pruebas, actos y alegatos, hasta llegar a la sentencia. A continuación hacemos un breve estudio de cada una de las etapas que se deben desarrollar en el proceso penal acusatorio.

3.2.1. ETAPA PRELIMINAR.

El objetivo es determinar si hay fundamento suficiente para iniciar un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

Esta etapa se inicia con la noticia criminal mediante la denuncia o querella, misma que se divide en tres fases:

- ❖ Investigación o Carpeta de investigación;
- ❖ Control de garantías y,
- ❖ Periodo de cierre de investigación, todas ellas se describen a continuación:

Fase 1: INVESTIGACIÓN.- El Ministerio Público tiene el deber de investigar el delito y promover la persecución penal bajo control jurisdiccional. Actúa en un doble sentido, por una parte como administrador de la carpeta de investigación y por el otro como encargado de la conducción jurídica de los hechos.

Esta etapa comienza con el acuerdo de Inicio que es la actuación que hace el Ministerio Público para abrir una carpeta de investigación.²

LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: Al respecto, Erika Bardales Lazcano dice en su Guía para el estudio del Sistema Acusatorio en México, que:

“La carpeta de investigación inicia con el acuerdo de inicio y concluye con el escrito de acusación.”³

En esta carpeta, dice la misma autora:

“Se incluirá un registro cronológico y ordenado de las diligencias que practique el Agente del Ministerio Público, dejando constancia de las actuaciones que realice utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella, por quienes de acuerdo a la ley, tuvieran derecho a exigirlo.”⁴

En la carpeta de investigación, se guardan entrevistas realizadas a testigos, dictámenes e informes periciales y de la policía, entre otros medios de prueba, también deberá contener el establecimiento preliminar de la teoría del caso.

LA TEORÍA DEL CASO.- Se entiende como la versión que cada una de las partes, Ministerio Público y defensa, tienen y plantean ante el Tribunal de Juicio

² Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. 3^a. ed. Editorial MaGíster, México, 2010, págs. 158-162.

³ *Ibídem*, pág. 159

⁴ Cfr: artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. *Ibídem*, pág. 162

Oral, sobre la forma en que a su juicio o de acuerdo a su versión, ocurrieron los hechos, así como la existencia de la responsabilidad o no del acusado, de acuerdo a las pruebas presentadas por ambos.⁵

La fase de investigación puede darse: sin detenido o con detenido. La detención puede ser: en flagrancia o por caso urgente, para lo cual deberá resolverse la situación jurídica del indiciado en el término de 48 horas o bien el término se amplía a 96 horas en casos de delincuencia organizada.⁶

Las determinaciones que el Ministerio Público puede realizar en la etapa de investigación con o sin detenido, son:

- a) Archivo definitivo del asunto,
- b) Archivo temporal,
- c) Aplicación de criterios de oportunidad.

Estos tres puntos son los que permiten el término del asunto haciendo innecesaria la sustracción del proceso penal o la imposición de una pena;

- d) Solicitud para formulación de la imputación.⁷

La que se hace mediante la solicitud de una audiencia al juez de control, cuando existan datos que establezcan la existencia de un hecho delictuoso o la

⁵ Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 200

⁶ *Ibidem*, págs. 164-166

⁷ Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. 4^a. ed. Editorial MaGister, México, 2010, pág. 66. Véase también BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. págs. 168-173

probable comisión o participación en su comisión, se da paso a la siguiente fase: Control de garantías.

FASE 2: CONTROL DE GARANTIAS.- Erika Bardales establece que esta fase:

“Inicia con la solicitud para la formulación de la imputación hecha por el Ministerio Público y concluye con el auto de vinculación a proceso.”⁸

Tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, los Poderes Judiciales contarán con jueces de control quienes de manera inmediata y por cualquier medio, resolverán las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

En esta fase al juez de control le corresponderá verificar el cumplimiento de los principios y garantías procesales, es decir, velar por la legalidad del proceso, tanto para la víctima así como para el indiciado, conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado B y C, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En esta audiencia a manera de metodología generalizada se desarrollan las siguientes actuaciones:

⁸ BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 159

1.- PRESENTACION DEL INDICIADO O DE LA CARPETA DE INVESTIGACION ANTE EL JUEZ DE CONTROL:

Esta podrá ser con detenido o sin detenido.

CON DETENIDO.- Corresponde aquí realizar el análisis para calificar la legalidad de la detención por flagrancia o por caso urgente, declarando en su caso la continuidad del proceso, o la libertad con reservas de ley.

SIN DETENIDO.- Pueden darse los siguientes supuestos: a) Orden de aprehensión, b) Orden de presentación o comparecencia, c) Citación para la formulación de imputación.⁹

Después de formulada la imputación y puesto a disposición el indiciado ante el Juez de Control, éste se asegurará de que el imputado entienda dicha imputación y conozca cuáles son los derechos fundamentales y procesales que le asisten y en ese mismo acto rendirá su declaración preparatoria si así lo desea.¹⁰

2.- PRÁCTICAS DE PRUEBAS ANTICIPADAS.- Camilo Constantino Rivera dice: “*De conformidad con el Doctor Alfredo Dagdug, debido a la circunstancia de que existen elementos que no pueden ser trasladados al momento de la*

⁹ Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Op. Cit. pág. 77

¹⁰ Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México Op. Cit. págs.160, 173-180

*celebración del juicio oral, deviene difícil desahogar la prueba sobre los mismos en el juicio bajo la inmediación del Juez decisor... se hace necesario que se proceda al aseguramiento de la prueba ya sea practicándola directamente bajo la inmediación del juez y con estricta observancia de todo un conjunto de garantías..."*¹¹

3.- VINCULACIÓN A PROCESO.- Se produce cuando el Juez de Control considera que existen datos que establezcan el hecho delictuoso, así como la comisión o participación del indiciado. En caso contrario, el juez de control decretará un auto de no vinculación a proceso o auto de libertad por falta de elementos, sin perjuicio de que el Ministerio Público vuelva a formular esa misma solicitud.

En esta fase el juez de control, podrá determinar medidas de protección a víctimas y testigos, medidas de aseguramiento y medidas cautelares: caución, aseguramiento, prisión preventiva, suspensión de derechos.

FASE 3: PERIODO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN.- Erika Bardales Lazcano señala que este periodo:

*"Inicia con la vinculación a proceso y concluye con la acusación."*¹²

¹¹ CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Op. Cit. pág. 92

¹² BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 159

Bardales Lazcano dice que es en este periodo de cierre de la investigación:

*“Donde se debe perfeccionar la investigación para estar en posibilidades de generar la acusación.”*¹³

El Juez de control dicta el cierre de investigación, una vez que se ha vinculado a proceso a una persona y señalada la medida cautelar, es el momento en el que el Ministerio Público deberá formular su acusación y así continuar con la siguiente etapa.

3.2.2. ETAPA INTERMEDIA.

Erika Bardales Lazcano dice que la etapa intermedia:

*“Implica el ofrecimiento y la depuración de pruebas”*¹⁴ hecha por el Juez de Control y que *“Inicia con el escrito de acusación que realiza el Ministerio Público y concluye con el auto de apertura a Juicio oral.”*¹⁵

Esta etapa intermedia también se conoce como etapa de preparación del Juicio, en ella el Juez de Control, también llamado en la doctrina Juez de Garantías, resuelve sobre:

- Formas alternativas de terminación del proceso o, de solución del conflicto y de reparación del daño.

¹³ BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 160

¹⁴ *Ibídem*, pág. 156

¹⁵ *Ibídem*, pág. 186

- Depura pruebas o,
- Discrimina la posibilidad procesal de someter a juicio oral al imputado.

FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO O DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Se producen en la fase de cierre de investigación y son:

- ❖ Sobreseimiento.
- ❖ Suspensión del proceso por interposición de un juicio de amparo,
- ❖ Inimputabilidad del sujeto,
- ❖ Que el sujeto se sustraiga de la acción de la justicia.

Procedimientos especiales que pueden ser:

- 1.- Proceso abreviado cuando hay confesión que se encuentre robustecida con los datos de prueba de la investigación;
- 2.- Suspensión del proceso penal a prueba procederá por la aprobación de un acuerdo reparatorio o restitutorio.
- 3.- La justicia alternativa.

- ❖ Formulación de la acusación cuando el Ministerio Público tiene la convicción de defender sus argumentos en el juicio oral.¹⁶

¹⁶ Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Op. Cit. pág. 99

DEPURACIÓN DE LA PRUEBA.

En esta fase el Juez excluirá las pruebas provenientes de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, es decir, cuando se atente contra la dignidad de las personas.

DISCRIMINA LA POSIBILIDAD PROCESAL DE SOMETER A JUICIO ORAL

AL IMPUTADO.- Como consecuencia de la acusación formulada por el Ministerio Público, el acusado o su defensa podrán oponer defensas o excepciones dilatorias o perentorias.

- ❖ **LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.-** Son la Incompetencia, conexidad de la causa, litispendencia, falta de personalidad en el acusador coadyuvante, cosa juzgada, la falta de autorización para poder proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad cuando la ley así lo exige.¹⁷

- ❖ **LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS.-** Este tipo de excepciones son todas las causas que excluyen el delito o la sanción penal y pueden ser: ausencia de conducta, causas de atipicidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad, y causas que excluyen la punibilidad.¹⁸

¹⁷ Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Op. Cit. pág. 106

¹⁸ *Ídem*.

3.2.3. ETAPA DE JUICIO ORAL.

Se define como aquella etapa en la que al juez de juicio le corresponde presenciar el desahogo de pruebas, el debate entre las partes respecto de éstas y la valoración de las mismas para dictar sentencia y, eventualmente imponer la pena.¹⁹

PREPARACION DE JUICIO ORAL.- Se le denomina así al periodo que transcurre entre el auto de apertura a juicio oral y la audiencia de juicio oral en la que el juez de control pone a disposición del juez de juicio oral las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales y una vez radicado el proceso ante el Tribunal del Juicio Oral el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, indicará también el nombre de los Jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir.

ETAPA PRINCIPAL DE JUICIO ORAL.- Una vez transcurrido el periodo de preparación del juicio oral se dará inicio a la etapa principal del juicio, la cual se desarrollará bajo los siguientes momentos procesales:

❖ **ACTOS INICIALES.-** Se hace la presentación de las partes para verificar la asistencia de cada una de ellas. Si el acusado lo desea puede declarar, dicha declaración se rendirá en los mismos términos que una testimonial. En

¹⁹ BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 129

ningún caso se tomará protesta de decir verdad, y se le hará de su conocimiento el derecho que le asiste a no declarar ni a contestar preguntas de las partes si así fuere su deseo. Su silencio no será interpretado como indicio de culpabilidad.²⁰

REGISTRO.- Las audiencias de Juicio Oral serán registradas por sistemas de videogramación, audio grabación o cualquier otro medio para producir fe, mismos que permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido y acceso a los mismos a quienes de acuerdo con la ley tuvieran derecho a ello, misma que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, secretario e intervenientes.²¹

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL.- El Tribunal Oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia de debate, en el día y la hora fijados. El juez que presida, verificará la presencia de los demás jueces: de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate así como de las exigencias de las cosas que deban exhibirse en él.²²

Sergio E. Casanueva dice que durante el Juicio Oral, el Juez:

²⁰ Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. págs. 230-231

²¹ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral Teoría y práctica. 5^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 120

²² Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Op. Cit. pág. 111

*“Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, así como el respeto que todos los intervenientes deben mostrar al tribunal y en garantizar la eficaz realización del mismo.”*²³

❖ **ALEGATOS DE APERTURA.**- El Juez concederá la palabra al agente del Ministerio Público y a la defensa para sus alegatos de apertura. Estos alegatos pueden definirse como:

*“La facultad de todo litigante de exponer oralmente su teoría del caso al tribunal del Juicio Oral en lo penal.”*²⁴

Posteriormente se hace la presentación del caso y se señala lo que se pretende demostrar con la prueba.

❖ **DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS:** La ley reconoce como medios probatorios: la testimonial, la confesión, la documental, la pericial, la inspección y la circunstancial.

La ley podrá incorporar a los juicios, además de las ya previstas, otros medios probatorios distintos, siempre que no alteren o perturben las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. Dentro de los medios de prueba no regulados expresamente se encuentran las películas

²³ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral Teoría y práctica. Op. Cit. pág. 119

²⁴ *Ibídem*, pág. 122

cinematográficas, fotografías, videogramaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y en general, cualquier medio apto para producir fe.²⁵

DINÁMICA DE DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS.- El agente del Ministerio Público presentará pruebas de cargo, la defensa del acusado a su vez ofrecerá pruebas de descargo. Los testimonios, serán sujetos de interrogatorios y contra interrogatorios mediante técnicas adecuadas de litigio

Sergio E. Casanueva Reguart, dice que:

“El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y desahoga ante el juez. Cada sujeto procesal, pretende probar su teoría del caso a través de sus testigos (de cargo o descargo, según sea el caso), y esto se hace a través del interrogatorio...”

La práctica del interrogatorio tiene como objetivo principal lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan tal y como los percibió, los recuerde y las pueda reproducir oralmente.”²⁶

El contra interrogatorio o contra examen para Sergio E. Casanueva Reguart es:

“Contraexaminar es enfrentar a los testigos contrarios.”²⁷

²⁵ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral Teoría y práctica. Op. Cit. pág. 133

²⁶ *Ibídem*, pág. 128

²⁷ *Ibídem*, pág. 129

Por su parte Erika Bardales Lazcano explica que objetivo del contrainterrogatorio es interrogar a los testigos que presentó la parte contraria, se inspecciona lo que ha dicho en el interrogatorio, para poder detectar los puntos débiles respecto a su dicho.²⁸

El Juez presenciará el desahogo de las pruebas y el debate entre las partes y deberá analizar si una prueba fue obtenida de manera ilegal o prohibida a petición fundada de las partes. Podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervinientes o de los que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes. Siempre que no hubiere sido posible prever su existencia o sugiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad.

❖ **ALEGATOS DE CLAUSURA.-** Concluida la recepción de las pruebas, el juez que preside la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Cada parte debe presentar sus argumentos de conclusión en forma oral, esto con el propósito de convencer al juez de que su teoría del caso se probó y, por tanto, se debe fallar a su favor.²⁹

Al terminar los alegatos finales, el juez otorgará la palabra al acusado para que manifieste lo que estimare pertinente, acto seguido, se declarará cerrado el

²⁸ Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 237

²⁹ *Ibídem*, págs. 239-240

debate e inmediatamente después el Tribunal Oral pasará a deliberar en sesión privada, una vez concluida la deliberación, el tribunal continuará nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, será leída tan sólo la parte resolutiva respecto de la absolución o condena del acusado.³⁰

❖ **SENTENCIA.** Camilo Constantino Rivera dice respecto de la sentencia:

“Es el acto procesal que emite un juzgador, con el fin de resolver una cuestión planteada, ya sea en el fondo o en la forma, con característica de definitividad.”³¹

Por su parte, el doctor Burgoa Orihuela dice que:

“La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y por antonomasia, según expresión de don Eduardo Pallares.”³² Y dice “Las sentencias sí son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia. En otras palabras, la denominación de Sentencia se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del Estado.”³³

TIPOS DE SENTENCIA.- La resolución del tribunal oral puede ser en dos sentidos:

³⁰ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Op. Cit. pág. 135

³¹ Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para adolescentes del Estado de Tabasco, artículos 164-166, citado por CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Op. Cit. pág. 127

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 39^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 519

³³ *Ibídem*, pág. 521

SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Erika Bardales Lazcano, dice la Sentencia Absolutoria:

“Se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado. El Tribunal Oral ordenará la libertad del acusado inmediatamente desde la sala de audiencias, y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso, y, en su caso, de la aplicación de medidas de seguridad.”³⁴

SENTENCIA CONDENATORIA.- Camilo Constantino Rivera dice que la Sentencia Condenatoria:

“Fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad.”³⁵

3.3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO.

El desarrollo del juicio oral se regirá sobre los siguientes principios reconocidos en instrumentos internacionales que en posterior apartado se enunciarán.

3.3.1. PUBLICIDAD.

Este principio procesal implica que cualquier persona interesada en el juicio puede asistir a la sala del juzgado de que se trate para observar el desarrollo de las actuaciones procesales.

³⁴ BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 242 y Véase exactamente lo mismo en CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio sistemático del Proceso Penal acusatorio. Op. Cit. pág. 128

³⁵ *Ídem.*

Así lo señalan Sergio Gabriel Torres y coautores, en la obra Principios Generales del Juicio Oral Penal:

*“La publicidad del enjuiciamiento penal permite que los particulares ejerzan un control sobre el poder judicial consistente en la verificación de las condiciones, requisitos y presupuestos en que se desarrolla la administración de Justicia.”*³⁶

3.3.2. CONTRADICCION.

Miguel Carbonell dice al respecto de este principio:

*“El principio de Contradicción significa entre otras cuestiones, que todo lo que se aporte al Juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón.”*³⁷

Agrega el mismo autor que en esencia la contradicción se refiere a:

*“La igualdad de las partes en el proceso y la consideración que ambas merecen, en aras de la justicia, obliga a dar a cada una oportunidades iguales para esgrimir sus pretensiones, probar sus afirmaciones y exponer sus razones.”*³⁸

³⁶ TORRES, Sergio Gabriel et al. Principios Generales del Juicio Oral Penal. 1^a. ed. Editorial Flores Editores y Distribuidor, S.A., México, 2006, pág. 40

³⁷ CARBONELL, Miguel. Juicios Orales en México. 2^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 135

³⁸ *Ídem*.

3.3.3. CONCENTRACION.

Se refiere a la realización del debate, es decir, a la exposición de acusación y defensa, alegatos de apertura, desahogo de prueba, alegato de conclusión, hasta la determinación de la sentencia, en una sola audiencia, de no resultar posible, ésta será en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas.³⁹

3.3.4. CONTINUIDAD.

El mismo autor Miguel Carbonell define así este principio:

“El principio de continuidad indica que las actuaciones judiciales (y, sobre todo, la audiencia principal del proceso) no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo.”⁴⁰

3.3.5. INMEDIACION.

Exige la presencia judicial, en las actuaciones que se desarrollen en el proceso esto es la inmediación en sentido general. Mientras que la inmediación en sentido estricto, exige que sea el mismo Juez que estuvo presente en las actuaciones del juicio el que dicte la sentencia.⁴¹

³⁹ Cfr. CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral. Teoría y práctica. Op. Cit. pág. 82
Véase también BARDALEZ LAZCANO, Erika, Guía para el estudio del sistema Acusatorio en México. Op. Cit. pág. 89 En este sentido véase CARBONELL, Miguel. Los juicios orales en México. Op. Cit. pág. 138

⁴⁰ CARBONELL, Miguel. Los juicios orales en México. Op. Cit. pág. 139

⁴¹ Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika, Guía para el estudio del sistema Acusatorio en México. Op. Cit. págs. 92-93

3.3.6. ORALIDAD.

Este principio obliga que en todos los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y culminación del juicio se realicen mediante la utilización como medio de comunicación la palabra proferida oralmente, esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento debe ser por excelencia la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizada mediante la palabra hablada.

3.4. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

En la actualidad existen solamente tres entidades federativas de la República Mexicana que tienen en “Operación Total”, es decir, en la totalidad de su territorio, el nuevo sistema acusatorio adversarial: Chihuahua, Estado de México y Morelos.⁴²

Por otra parte, en “Operación Parcial” del nuevo sistema acusatorio, se encuentran ocho Estados de la República Mexicana: Baja California, Chiapas, Durango, Zacatecas, Oaxaca, Yucatán, Nuevo León, y Guanajuato.⁴³

⁴² Cfr. HUERTA ESTEFAN, Janet. “MA. DE LOS ANGELES FROMOW RANGEL. Tendremos Juicios Orales Penales en todo el País en el 2016”, en Foro Jurídico. Editor Marco A. Ríos. México, Núm. 113, Febrero 2013, pág. 11

⁴³ *Ídem*.

Dentro de las “Constituciones” locales y legislación procesal penal correspondiente a cada una de las entidades federativas mencionadas, se desprenden aspectos relevantes y que resultan similares dentro del apartado de disposiciones generales, principios, garantías y derechos de los ciudadanos, los cuales para fines de este estudio enunciaremos a continuación:

Se establece la finalidad del proceso penal que tiene por objeto establecer la verdad, garantizar la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entiende por derechos fundamentales de las personas los reconocidos en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y en las leyes que de ella emanen; en las “Constituciones” locales de cada Entidad Federativa y, en los “Tratados” internacionales ratificados por México conforme al artículo 133 Constitucional.

Se prevé el Juicio previo y debido proceso, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las “Constituciones” Federal y locales, y en las leyes que de éstas emanen, así como en los “Tratados” internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y en los “Tratados” internacionales celebrados por México, el proceso penal en dichas entidades federativas es de tipo acusatorio, adversarial y oral, observándose especialmente los principios de publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Se admite el principio de presunción de inocencia en la que el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Cabe mencionar que al momento, se encuentran quince entidades en la etapa de *planeación* de implementación del sistema acusatorio: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala.⁴⁴

En la actualidad ya solamente una entidad federativa está en la etapa *inicial* de implementación de la reforma penal: Nayarit.⁴⁵

⁴⁴ Cfr. HUERTA ESTEFAN, Janet. “MA. DE LOS ANGELES FROMOW RANGEL. Tendremos Juicios Orales Penales en todo el País en el 2016”, en Foro Jurídico. Op. Cit. pág.10

⁴⁵ *Ídem*.

En la etapa de *entrada en vigencia*, se ubican cinco entidades: Tlaxcala, Tamaulipas, Michoacán, Tabasco y Puebla.⁴⁶

3.5. EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL O DERECHO COMPARADO.

En la actualidad, muchos Estados del orbe están implementando en sus sistemas de enjuiciamiento penal, el procedimiento acusatorio para estar acordes a las nuevas tendencias de reconocimiento y protección de los derechos humanos, por lo que han realizado reformas a sus constituciones y leyes secundarias o códigos penales así como a sus instituciones encargadas de la impartición de justicia.

3.5.1. EL SISTEMA ACUSATORIO EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA.

Dentro de este apartado únicamente se hará breve mención de los modelos chileno, colombiano y norteamericano debido a que estos países tuvieron gran influencia para la creación del modelo procesal penal acusatorio mexicano.

3.5.1.1. REPUBLICA DE CHILE. Este modelo separa claramente las funciones de investigar y acusar, las que estarán a cargo del Ministerio Público y, la

⁴⁶ Cfr. HUERTA ESTEFAN, Janet. “MA. DE LOS ANGELES FROMOW RANGEL. Tendremos Juicios Orales Penales en todo el País en el 2016”, en Foro Jurídico. Op. Cit. págs. 10-11

función de resolver, es decir, la función de juzgamiento, estará a cargo de un Tribunal de Juicio Oral.⁴⁷.

“El Ministerio Público debe dirigir la investigación, ejercer la acción penal pública y sustentar dicha acusación en el juicio oral.”⁴⁸

Como principales características del sistema acusatorio en Chile podemos señalar que cuenta con tres etapas principales: 1) investigación; 2) preparación del juicio oral o etapa intermedia y 3) juicio oral.⁴⁹

“La facultad jurisdiccional está a cargo de dos tipos de tribunales: 1) los Jueces de Garantías a cargo de velar por el cumplimiento de las garantías procesales y el correcto desarrollo de las etapas de investigación e intermedia y; 2) el Tribunal Oral en lo Penal, compuesto de tres jueces a cargo de resolver, en un juicio oral y público, los procesos que hayan llegado hasta esta última etapa.”⁵⁰

A fin de garantizar el respeto a los principios procesales, se prevé el juicio previo y debido proceso, especialmente bajo los principios de imparcialidad, publicidad y oralidad, eficiencia y la inmediación.

⁴⁷ Cfr. PASTRANA BERDEJO, Juan David et al. Nuevo Sistema procesal Acusatorio. Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica. Op. Cit. págs. 129,130,132

⁴⁸ *Ibídem*, pág. 136

⁴⁹ *Ibídem*, pág. 137

⁵⁰ *Ibídem*, pág. 136

Por lo que se refiere a la defensa del inculpado, se estableció la Defensoría Pública Penal, quien es la que tiene la obligación de brindar asesoría y tramitación del juicio a las personas que lo soliciten.⁵¹

La “Constitución Política de la República de Chile” consagra los llamados derechos constitucionales, de los cuales algunos inciden directamente en el proceso penal.

El órgano tendiente a cautelar y promover la plena vigencia de los Derechos Humanos en la República de Chile, está a cargo del Instituto Nacional de Derechos Humanos. En su calidad de Institución de la República le corresponde observar, informar e intervenir en la defensa de los derechos humanos amenazados o vulnerados.

3.5.1.2. REPUBLICA DE COLOMBIA

El proceso penal común u ordinario colombiano presenta tres fases: indagación, investigación y juicio, que se realizan bajo los principios de contradicción, inmediación, concentración, publicidad y oralidad.

La actuación procesal se desarrolla bajo el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella, conforme a lo

⁵¹ PASTRANA BERDEJO, Juan David et al. Nuevo Sistema procesal Acusatorio. Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica. Op. Cit. págs.136 y 140-141

establecido en la propia “Constitución Política de Colombia”, así como en los “Tratados” internacionales ratificados por este país.

El modelo colombiano es considerado uno de los más vanguardistas en su género, ya que establece un amplio catálogo de derechos y garantías procesales de las víctimas y de los imputados, destacan principalmente: la dignidad humana, libertad, igualdad, prelación de los tratados internacionales, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e in dubio pro reo, defensa, recibir información, reparación de los daños causados con la conducta criminal, excusión de la prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales.

Como característica principal y que distingue este sistema entre los modelos tradicionales en los países latinoamericanos es que establece entre las funciones del Ministerio Público la de garantizar los derechos de las partes de manera equilibrada ya que actúa como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales y como representante de la sociedad.⁵²

De tal forma que el juez de garantía:

*“Solo se encarga de decidir que las cuestiones que le presentan en audiencia, estén ajustadas a derecho.”*⁵³

⁵² Cfr. PASTRANA BERDEJO, Juan David et al. Nuevo Sistema procesal Acusatorio. Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica. Op. Cit. págs. 95-96

⁵³ *Ibidem*, pág. 96

3.5.1.3. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Derecho procesal penal de los Estados Unidos de América, tiene su origen en el *common law* o ley común, por basarse más en la jurisprudencia que en las leyes.

Por disposición expresa de la “Constitución Política” de este país, se establece un Sistema Federal, en la que todo Estado, así como el gobierno federal, tiene su propio Derecho penal sustantivo que especifica los delitos y las defensas y su procedimiento penal que especifica las diferentes etapas del proceso penal: arresto, juicio, sentencia, apelación y, en algunos casos, puesta en libertad.

Al respecto, el autor estadounidense Jay M. Feinman dice:

*“Aunque se habla de el procesamiento penal, tanto en las cortes de cada estado como en las cortes federales se halla en operación un sistema penal distinto cada uno de los cuáles está regido por varios conjuntos de leyes superpuestos entre sí.”*⁵⁴

Jay M. Feinman, continúa:

*“El proceso varía de un sistema estatal a otro y entre los sistemas estatales y el federal, de manera que no todos los casos siguen la misma trayectoria de este mecanismo.”*⁵⁵

⁵⁴ FEINMAN, Jay M. Introducción al Derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que se debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense. 1^a. ed. en español, Editorial Oxford University Press, México, 2004, pág. 298

⁵⁵ *Ibídem*, pág. 302

ARRESTO.- En esta etapa, el fiscal fija las pautas básicas con ayuda de la policía y peritos para la búsqueda de los indicios y de las pruebas que sirvan para acreditar la existencia de delito y la responsabilidad que pueda tener en él una o más personas, a fin que el fiscal determine si tiene o no causa probable o prueba suficiente que le permita denunciar el hecho, a su autor y/o partícipes.

Las órdenes de arresto son emitidas por un juez con base en una “Causa Probable”, la cual, debe estar apoyada en una declaración jurada. Si una persona es arrestada, el fiscal estadounidense debe presentar posteriormente el Caso ante el jurado de acusación y obtener una acusación formal. Este jurado es un cuerpo que investiga y determina si existen suficientes pruebas para procesar.

Una vez que la persona es capturada, es llevada ante el juez para la realización de una vista preliminar o “*Preliminary hearing*”, durante la cual es informada de sus derechos constitucionales, cuyo objeto consiste en que el fiscal someta a consideración del juez los cargos que considera suficientes para llevar al ciudadano a juicio, en caso contrario ordenará retirar los cargos y la inmediata libertad de aquél. Antes del juicio, la defensa tiene el derecho a requerirle al fiscal que descubra las pruebas exculpatorias, figura conocida como “*Discovery*”

JUICIO ORAL, PÚBLICO Y POR JURADOS.- Según la cual, en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y Distrito donde se haya cometido el

delito. Se trata, simplemente, de presentarles al juez y a los miembros del jurado, el respectivo caso, en la que cada una de las partes aportará sus pruebas, tendrá derecho a contrainterrogar o “*Cross examination*”, y además, el acusado disfrutará del derecho a carearse con los testigos. Cabe señalar que el Juez preside el debate.

SENTENCIA.- Se ha mencionado que en todo juicio criminal en los Estados Unidos de América, es precedido por un jurado, que no es otra cosa que un medio de participación ciudadana en la justicia y que consiste en un conjunto de jueces legos, no permanentes, que juzgan sobre hechos y dan un veredicto que, en el primer caso –*inocencia*- clausura el poder penal del Estado y, en el segundo –veredicto de culpabilidad-, lo libera, permitiendo que uno o varios jueces permanentes, profesionales, dicten la sentencia, en el sentido de absolución o culpabilidad, y, eventualmente, apliquen la pena.

Todo procedimiento penal en los Estados Unidos de América, se rige bajo los principios establecidos en “La Carta de Derechos”, en inglés, “*Bill of Rights*”. Es el término por el que se conocen las diez primeras enmiendas de la “Constitución de los Estados Unidos de América”.⁵⁶ Estas enmiendas limitan el poder del gobierno federal, y garantizan los derechos y libertades de las personas. Entre los derechos y libertades que la “Carta de Derechos” garantiza se encuentran los siguientes: debido proceso; non bis in ídem,

⁵⁶ Cfr. FEINMAN, Jay M. Introducción al Derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que se debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense. Op. Cit. pág.10

autoincriminación, propiedad privada, juicio por jurado y otros derechos del acusado; prohibición de una fianza excesiva, al igual que de castigos crueles e inusuales, protección de derechos no específicamente enumerados en la “Carta de Derechos”.

Respecto de la autoincriminación o sentencia de conformidad podemos decir lo siguiente:

“Del mismo modo que en la acusación, en el auto de procesamiento o la denuncia se exponen los cargos contra el acusado y los hechos que los sustentan... Durante el emplazamiento nuevamente es informado de las acusaciones en su contra e instado a declararse culpable o inocente.

*Es en este momento (aunque podría ocurrir antes o después) cuando entra en juego la sentencia de conformidad; Buggsy podría optar por declararse culpable a cambio de que se le reduzcan los cargos o se le dicte una sentencia favorable.”*⁵⁷

La sentencia de conformidad es un trato, un acuerdo entre el acusado, por medio de su abogado defensor y el fiscal, cuyo objetivo es que el acusado se declare culpable a cambio de que se le reduzcan las acusaciones, se le desechen algunas y no se presenten otras, para que su pena sea menos severa.

⁵⁷ FEINMAN, Jay M. Introducción al Derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que se debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense. Op. Cit. pág. 305

La sentencia de conformidad se concibe como una solución a la sobresaturación de las cortes y la excesiva demora del proceso penal.⁵⁸

3.5.2. SISTEMA ACUSATORIO EN INGLATERRA.

Inglaterra carece de una “Constitución” normativa rígida. Las fuentes del Derecho inglés son el *Common Law*, la *Equity* y el *Statute Law*; la ley de la Unión Europea y el “Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

El sistema inglés distingue entre el *Common Law* o Derecho jurisprudencial y el *Statute Law* o Derecho parlamentario. El *Common Law* se funda prevalentemente en el desarrollo jurisprudencial, no en el Derecho escrito que deriva de las fuentes políticas.

Hermoso y Silva explican que el Derecho Inglés:

*“Deriva de las costumbres y prácticas imperantes en los campos, granjas, caminos y villorrios de los sajones que habitaban Inglaterra hace unos mil quinientos años. Siglos más tarde vinieron los normandos, éstos, al igual que los sajones, eran un pueblo nórdico, y su decisión de difundir todas aquellas costumbres y prácticas en un solo cuerpo jurídico produjo lo que nosotros conocemos como Common Law inglés”.*⁵⁹

⁵⁸ Cfr. FEINMAN, Jay M. Introducción al Derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que se debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense. Op. Cit. págs. 317-321

⁵⁹ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. págs. 97-98

El Proceso Penal inglés, formado generalmente por reglas no escritas, se divide en dos fases: una de persecución o de investigación, conocida como "*prosecution*", que se desarrolla en la fase preparatoria o encuesta preliminar llamada "*preliminary inquiry*", y la otra fase de acusación, *Arraignment*, en la vista oral o juicio.

Inglaterra conservó en las leyes del procedimiento penal todas las garantías del sistema acusatorio, la publicidad, la oralidad y el jurado. Lo que llamó la atención de los ilustrados franceses quienes intentaron implantarlo en Francia inmediatamente después de su revolución. En el siglo XX, Inglaterra implementó reformas como la "Ley de Policía y Evidencia Penal" de 1984 con la que se controla la actuación de la policía en el arresto, interrogatorio y detención de los presuntos delincuentes; la "Ley de Procesamiento de Delitos" de 1985, que dio origen a la Fiscalía de la Corona; y ya en el presente siglo se promulgaron la "Ley de Tribunales" y la "Ley de Justicia Penal" en el 2003, la "Ley de violencia doméstica, crimen y víctimas", en el 2004 y una "Ley de reforma Constitucional" en 2005 con la que se garantiza mayor independencia al Poder Judicial. Todas ellas conservan y confirman la esencia acusatoria, liberal y protectora de garantías.⁶⁰

Bruce Houlder explica:

⁶⁰ HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. págs. 106-107

*“Con la Ley de Justicia Penal de 2003, se han dado parámetros para lograr que la prisión sea únicamente para quienes cometan los delitos más graves e introducir un régimen de castigo más flexible para quienes no representan un peligro para la sociedad.”*⁶¹

En el Reino Unido, el proceso penal se integra por las siguientes Fases: preparatoria, intermedia, de juicio oral ante las cortes de magistrados o de la corona y sentencia.

En la fase Preparatoria, la investigación de los hechos, considerados como, delictivos se puede iniciar por la policía, la víctima o algunas otras instituciones al servicio de la corona como las oficinas de recaudación, las aduanas y, migración.⁶²

La policía se encarga de recabar las primeras pruebas, si ve elementos suficientes para someter a juicio a una persona, rinde un informe a la Fiscalía de la Corona quien a su vez revisa el asunto y envía al juez el expediente con las pruebas recabadas y formula la imputación acusado y la solicitud al Juez, para que aquél sea juzgado.⁶³

⁶¹ HOULDER QC, Bruce. Estructuras, administración y conducción de la Justicia Penal en Inglaterra y Gales. S.N.E., British Council y Embajada Británica en México, México 2005, pág. 49 Citado por HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. Op. Cit. pág. 115

⁶² *Ibídem*, pág. 108

⁶³ *Ibídem*, pág. 109

En la Encuesta Preliminar debe demostrarse que hay elementos suficientes para formular una acusación, sin la que no existe proceso. En la mayoría de los casos, la acusación es en nombre de la corona o el Estado y es manejado por un organismo oficial llamado Director de Persecuciones Públicas en inglés *Crown Prosecution Service*.

Una vez formulada la acusación, por delitos considerados graves, se inicia la Fase del juicio oral mismo que se desarrolla ante el Tribunal de la Corona, y que es precedido por un jurado compuesto por personas elegidas al azar de la población, mismos que tienen facultades de decidir si el imputado es culpable o no y cuyo rol del Juez es de imponer la sentencia y pena correspondiente.

En el ordenamiento británico, la idea misma de una “Constitución” no escrita impide la existencia de mecanismos que regulen el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, solamente se rigen por disposiciones jurisprudenciales denominadas *Common Law Rights*. Sin embargo, como Estado Miembro del Consejo de Europa, el Reino Unido es signatario de la “Convención Europea de Derechos Humanos”. La “Ley sobre Derechos Humanos del Reino Unido” de 1998, que entró en vigor en octubre de 2000, permite a todos los tribunales en el Reino Unido proteger y aplicar los derechos señalados en la propia “Convención Europea de Derechos Humanos”.

CAPITULO CUATRO.

EL SISTEMA ACUSATORIO Y SU REGULACION EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Temario: 4.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- 4.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- 4.3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.- 4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- 4.5. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Si partimos del hecho de que el Estado Mexicano ha sido suscriptor de casi todos los tratados y convenios en materia de derechos humanos, no se puede dejar de observar los principios rectores de los sistemas de enjuiciamiento penal de corte acusatorio prescritos en diversos instrumentos internacionales, y que son materia del presente ensayo, los cuales buscan hacer efectivos los derechos fundamentales de todas las personas, y, con ello, armonizar las exigencias de una justicia penal eficaz.

Mencionaremos a continuación las declaraciones internacionales sobre derechos humanos que se hicieron de manera casi inmediata al terminar la Segunda Guerra Mundial. Cronológicamente tenemos la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y posteriormente, la “Convención Europea de Derechos Humanos”, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José” y el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”

4.1.- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Esta “Declaración” fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, consta de dos capítulos, el primero tiene 28 artículos dedicado a los derechos y el segundo capítulo sólo tiene 10 artículos dedicado a las obligaciones o deberes, entre los cuales destaca el deber de ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque ella es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

La “Declaración Americana” retoma los ideales y principios de la Revolución Francesa y señala que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que muchas “Constituciones” americanas establecen instituciones jurídicas y políticas con el fin de proteger los derechos esenciales del hombre, los cuales tienen como fundamento los atributos de la persona humana; además estableció la necesidad de conformar un sistema de protección internacional de los derechos humanos.

Con la aprobación de esta “Declaración” americana se sentaron las bases para el establecimiento del Sistema Interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales.

A continuación textual y fielmente transcribimos algunos artículos relacionados

con el tema de nuestro ensayo: derecho de igualdad ante la ley, a la justicia, derecho de protección contra detención arbitraria y derecho a proceso regular.

“CAPITULO PRIMERO ***Derechos***

Artículo II: *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

Artículo XVIII: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Artículo XXV: *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

...

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI: *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.*

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”¹

4.2.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General 217 A (III) de las Naciones Unidas, en París, Francia el 10 de diciembre de 1948.

A decir de Jesús Zamora-Pierce, esta “Declaración” carece del valor y las consecuencias de un tratado internacional ya que se proclamó como ideal común por el que pueblos y naciones deben esforzarse con el objeto de que tanto individuos como instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos humanos y libertades y aseguren el reconocimiento y aplicación universales entre los pueblos de los Estados Miembros.²

A continuación transcribimos algunos artículos de la “Declaración” que a nuestra consideración tienen que ver con el reconocimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas, específicamente aquellos derechos

¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Actualizado a febrero 2012. Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega-Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2012, págs.19-27

² Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 11^a. ed. Editorial Porrúa, México 2001, pág. 408

que deben observarse y respetárseles a las personas que enfrenten al sistema de enjuiciamiento penal de un Estado, así tenemos:

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”³

En la práctica, dice Zamora-Pierce:

“Numerosas sentencias de tribunales nacionales e internacionales de justicia han tomado en consideración su texto, algunas constituciones nacionales han incorporado la Declaración Universal, y por último, ésta ha influido en la redacción de los Tratados Internacionales sobre la materia.

En efecto, la Declaración fue la base que permitió elaborar las Convenciones regionales sobre derechos humanos, la europea, en primer término, la americana, después.”⁴

4.3. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Conocida como “Convención Europea de Derechos Humanos”, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Su objeto es proteger los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros. Es el sistema de protección de los derechos humanos más importante, complejo y eficaz en el mundo, ya que influye en la adopción de cambios legislativos para ajustar las

³ ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Op. Cit. págs. 480-481

⁴ *Ibidem*, pág. 408

normas internas de los Estados a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Desde su creación hasta la actualidad ha sido modificado por diversos protocolos los cuales han añadido el reconocimiento de otros derechos y libertades al listado inicial.

A continuación transcribimos aquellos artículos de la Convención relacionados con nuestro ensayo:

“ARTÍCULO 5

Derecho a la libertad y a la seguridad

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a) *Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;*
- b) *Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;*
- c) *Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios*

racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

- d) *Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;*
- e) *Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de en enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;*
- f) *Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.*

2. *Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y*

tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

ARTÍCULO 6

Derecho a un proceso equitativo.

1.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea

considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

ARTÍCULO 7

No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.”⁵

Esta “Convención” instituyó dos órganos, ambos con sede en Estrasburgo, Francia. En 1954 instituyó un órgano jurisdiccional, llamado Tribunal Europeo de Derechos Humanos también conocido como Corte Europea de Derechos Humanos y posteriormente instituyó la Comisión Europea de los Derechos Humanos.

⁵ LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. Convenio Europeo de Derechos Humanos. 2^a. ed. Editorial Civitas, España, 2009, págs. 97-257

4. 4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta “Convención” también se conoce como “Pacto de San José de Costa Rica”, debido a que fue suscrita en la capital de la República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978, con ella se estableció el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La “Convención” en comento estableció en la Parte II, denominada Medios de la protección, Capítulo VI, De los Órganos competentes, artículo 33, a), a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órganos para la protección de los derechos y libertades así como para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la “Convención”. Es importante destacar que esta “Convención” ha sido complementada por el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte”, realizado en la ciudad de Asunción, Paraguay el 8 de junio de 1990, y que nuestro país se adhirió en agosto de 2007, según datos de la Organización de los Estados Americanos.

México es suscriptor de esta “Convención”, el 7 de mayo de 1981, se publicó el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación transcribimos algunos artículos de la “Convención” que tienen relación directa con la protección de los derechos humanos de las personas:

“Artículo 7

Derecho a la Libertad Personal

...

- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

Artículo 8.

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

- e) *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y;*
- h) *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”⁶*

⁶ ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Op. Cit. págs. 485-486

4.5. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Es un tratado multilateral:

“...suscrito por 70 Estados partes. En México fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.”⁷

Como su nombre lo indica reconoce los Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía; de conformidad con el artículo 2, los Estados parte se obligan a respetar los derechos humanos de toda persona que se encuentre en su territorio o bajo su jurisdicción, así como adoptar medidas positivas para que los derechos sean efectivos.

Este ordenamiento internacional establece lo siguiente, respecto de las libertades y derechos fundamentales que se les deben respetar a las personas que enfrentan un proceso penal:

“Artículo 9.

1.-Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Op. Cit. pág. 510

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

Artículo 14

1.- *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarla;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6.- Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15.

1.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran

delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”⁸

Cabe señalar que este “Pacto Internacional” establece en su artículo 14, inciso 6), el derecho de la víctima de que por error judicial sea indemnizada en los casos de detención ilegal o prisión ilegal.

Todas las convenciones sobre derechos humanos arriba mencionadas protegen indiscutiblemente la vida misma y el derecho a la vida, ya que esta es el origen de los demás valores, libertades o derechos, pero nosotros sólo señalamos los artículos que tienen que ver con la pérdida de la libertad, por motivos de enjuiciamiento penal, ya que la pena de muerte es contraria a los principios de cualquier declaración sobre derechos humanos hasta el día de hoy realizada.

⁸ ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Op. Cit. págs. 514-517

CAPITULO CINCO.

PANORAMA ACTUAL DE LA JUSTICIA PENAL EN MEXICO.

TEMARIO: 5.1. Implementación del Nuevo Modelo Procesal Acusatorio y algunas razones por las que se justifican los Juicios Orales. 5.2. La Reforma Procesal Penal en México: la experiencia actual en nuestro país de los Juicios Orales. 5.3. Factores de ineeficacia de los Juicios Orales: 5.3.1. Aspecto Jurídico. 5.3.2. Aspecto Económico. 5.3.3. Aspecto Cultural. 5.3.4. Aspecto Humano. 5.3.5. En el ámbito de aplicación de los Derechos Humanos. 5.4. Propuestas, alternativas y soluciones para incrementar la eficacia de los Juicios Orales.

5.1. IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO MODELO PROCESAL ACUSATORIO Y ALGUNAS RAZONES POR LAS QUE SE JUSTIFICA EL JUICIO ORAL.

La iniciativa de la reforma procesal penal en México fue implementada por el Ejecutivo Federal, en marzo del 2004 y cuatro años después fue publicado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del 2008. Este Decreto establece un periodo de ocho años más para que en todo el territorio mexicano se establezca el nuevo sistema penal de tipo acusatorio con la parte relativa a los juicios orales.

Dicha reforma busca responder a la sociedad mediante el rediseño del sistema procesal vigente frente a los elevados índices de comisión de los delitos tanto en el ámbito federal como en el fuero común, para volverlo acorde con los principios del Estado Democrático de Derecho y conforme a los estándares

mínimos que establecen los tratados internacionales en materia derechos humanos.

En atención a esta premisa, el objeto que se persigue en esta propuesta de reforma penal, es lograr una justicia real y expedita para aquellas personas que se ven involucrados en un juicio criminal, velando por el respeto de las garantías y principios fundamentales, que se consagran en normas nacionales e internacionales.

5.2. LA REFORMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO: LA EXPERIENCIA ACTUAL EN NUESTRO PAÍS DE LOS JUICIOS ORALES.

Desafortunadamente en las entidades federativas de nuestra República Mexicana, donde ya están implementados estos tipos de procedimientos, persiste un alto índice de criminalidad y de impunidad en la sociedad tanto de las zonas urbanas, como rurales e inclusive indígenas lo que ocasiona que impere un alto grado de inseguridad y que sus habitantes se desenvuelvan en horarios similares a los de toque de queda.

Otro factor que no debemos dejar pasar por alto es el hecho de que algunas veces no se cumple con un estado de derecho desde el punto de vista de su consagración normativa en la “Ley Fundamental”; tampoco se ha contado con los recursos financieros suficientes para implementar este nuevo modelo acusatorio en todo el país. Por otro lado la idiosincrasia de los ciudadanos mexicanos, así como los usos y costumbres que prevalecen en algunas

comunidades de nuestro país, hacen difícil que se logre implementar de manera total y cabal un modelo basado en la oralidad.

Desde la iniciativa de reforma penal en 2004 y hasta nuestros días consideramos que no se han cumplido en su totalidad los principios fundamentales que se establecen como requisitos indispensables en los juicios orales, los cuales tienen como objetivo principal el de mejorar la transparencia, prudencia, honestidad, coherencia, eficacia y calidad en la argumentación, en aras de elevar la solidez en la procuración, administración e impartición de justicia en nuestro país.

Se tiene que avanzar hasta lograr que se cumpla totalmente con el debido proceso y observancia de los derechos humanos, factores y principios plasmados en los tratados internacionales suscritos o ratificados por nuestro Estado Mexicano, es decir, con los compromisos asumidos por el país de los cuales hemos venido hablando durante el desarrollo del presente estudio.

5.3. FACTORES DE INEFICACIA DE LOS JUICIOS ORALES

A lo largo de la historia, en México de alguna u otra forma han existido los juicios orales, por lo que este sistema penal de tipo acusatorio que la reforma penal ha establecido no es del todo desconocido en nuestro país. Aunque este nuevo modelo está basado en la legislación de otras naciones, propiamente en los sistemas jurídicos de algunos países de América Latina.

La reforma procedural que se implementó en México para su éxito no depende de la estructura o diseño legislativo que se prevé en la “Constitución Política”, en los códigos o leyes secundarias, sino más bien, depende de que todos los “actores” involucrados en el nuevo proceso penal acusatorio: jueces, magistrados, ministros, ministerios públicos, abogados, peritos, policías, víctimas, testigos y presuntos responsables, en la medida de su participación o funciones, asuman como compromiso el administrar, conocer y aplicar este sistema considerado como nuevo, con todos los retos y desafíos que ello implique.

A continuación enunciaremos algunos de los principales factores que afectan o impiden la eficacia del sistema acusatorio penal en México y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, lo que provoca su inobservancia.

5.3.1. ASPECTO JURÍDICO.

En este aspecto debemos tomar en cuenta que nuestro país se define como un Estado Federal que se gobierna bajo la forma de una república, es decir, establece un sistema federal basado en entidades federativas y un Distrito Federal, en donde los primeros gozan de un régimen de autonomía definida en términos de libertad y soberanía en todo lo que concierne en su régimen interior y como manifestación de dicha autonomía, cada entidad tiene la facultad, de establecer sus propios órganos de gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dentro de los límites que marca la “Constitución Federal”, en particular en su

artículo 116, mientras que el Distrito Federal se gobierna bajo dominio compartido de la Federación mexicana y los órganos de gobierno locales.

Esto trae como consecuencia, que en dichas entidades federativas exista una diversidad de códigos, de leyes y reglamentos, con disposiciones y marcos jurídicos diferentes, que da paso a un sistema de aplicación complejo, lo que supone revisar las “Constituciones”, los códigos penales y de procedimientos, las leyes orgánicas de los distintos órganos gubernamentales y demás disposiciones referentes a la protección sobre derechos humanos, en todas y cada una de las entidades federativas

Lo que conlleva a que cada Estado de la República Mexicana avance en sus sistemas normativos por caminos diferentes y, a veces, incluso opuestos, legislándose al respecto en la mínima proporción. Claro ejemplo, lo tenemos en la propia reforma penal en comento, ya que en muy pocas entidades federativas los juicios orales se encuentran implementados, es decir, en *operación total*, mientras que en otros se encuentran en operación parcial, en algunos están en la etapa de *planeación* y en el Estado de Nayarit, apenas están en la etapa *inicial*; a pesar de que la Reforma Penal ordena que todos los Estados deben reformar sus sistemas de enjuiciamiento penal e incorporar el nuevo modelo acusatorio a más tardar en el año 2016.

5.3.2. ASPECTO ECONÓMICO. Dentro del ámbito de la administración de justicia, la entrada en vigor de la reforma penal, requiere de un alto soporte

estructural, humano y presupuestal, lo que exige una enorme inversión por parte del gobierno de nuestro país.

La necesidad de contar con un espacio en donde desempeñar los juicios orales, y llevar a cabo la administración de los asuntos, supone la creación de nuevas salas y apoyo logístico, como lo es el mobiliario y el soporte técnico.

Aunado a lo anterior, existe muy poca dotación de recursos financieros que hagan posible la capacitación de abogados, ministerios públicos, juzgadores, defensores públicos, peritos y sobre todo, a los policías de los tres niveles de gobierno y de las denominaciones que existen. Así mismo se requiere el incremento de los recursos presupuestales que se destinen a las instituciones públicas que intervienen en el proceso penal, esto es, Procuraduría General de la República y sus subprocuradurías, Ministerios Públicos, Policía Federal Preventiva, Consejo de la Judicatura Federal, Defensoría Pública y Órgano Desconcentrado de Readaptación Social.

5.3.3. ASPECTO CULTURAL.

Especial atención merece este apartado. La práctica del nuevo sistema de justicia penal requiere de nuevas actividades profesionales, y un amplio proceso de selección y capacitación del personal.

Lo cierto es que en la práctica de este nuevo modelo en las entidades federativas en las que ya se encuentra en vigor se ha visto que el personal que

tiene a su cargo la procuración, administración e impartición de justicia e inclusive los abogados litigantes, carecen y desconocen las técnicas mínimas de litigio, de interrogatorios y contra interrogatorios y destrezas de juicio oral, así como lo es la argumentación jurídica. Son simplemente actores procesales, mediadores o demagogos que plantean sus teorías, alegatos o pretensiones ante los tribunales por simple simulación o improvisación al momento de plantear su teoría del caso. Es decir, tanto las personas que intervienen en este tipo de procedimientos, así como algunos jueces, no explican los pasos racionales que han seguido para motivar sus pretensiones o dictar la sentencia que resuelve el caso concreto sometido a su decisión.

Por lo que respecta al nivel educativo. Tampoco se ha llevado a cabo reformas educativas necesarias para formar abogados especialistas en juicios orales, lo cual es sin duda otra gran limitante de peso para el nuevo sistema penal acusatorio. Muchas universidades aún no ajustan sus programas académicos y no se ha hecho obligatoria la asignatura de juicios orales o argumentación jurídica, e incluso muchos de los licenciados en Derecho no se actualizan en este tipo de temas.

5.3.4. ASPECTO HUMANO.

Al respecto, consideramos que los juicios orales en México no están acordes con nuestra tradición jurídica ni con nuestra cultura popular. El pueblo mexicano de unas dos décadas pasadas a la fecha actual ha experimentado tristemente una pérdida considerada de valores, que ha generado la no observancia del

sistema normativo prevaleciente, han cambiado algunas costumbres y el comportamiento social, por lo que mucha gente tiene dificultad para respetar reglas, autoridades, y todo aquello que implique acatamiento de las normas.

Esto influenciado en gran medida por los medios masivos de información quienes juegan un papel predominante en el comportamiento de las sociedades mexicanas. Los medios informativos están plagados de noticias relacionados con el ámbito de la justicia penal, en sus diversas variantes; nos hemos acostumbrado a escuchar truculentas narraciones sobre casos de personas ejecutadas, sobre detenciones arbitrarias, persecuciones policiacas, sobre el quehacer de las procuradurías de justicia a través de la Policía Ministerial y Ministerio Público, sobre los jueces penales que dictan tal o cual sentencia, sobre la vida en los reclusorios y sobre los motines de los presos, por mencionar algunos tipos de noticias que, por lo general, están manipuladas.

Estas noticias han provocado en el espectador una idea errónea de cómo se debe proceder legalmente en ciertos casos, de cómo deben ser y como actuar las autoridades, los órganos de procuración y administración de justicia, debido a que muchas veces los juicios se ventilan ante las cámaras de televisión abierta, en programación de horarios familiares, en programas conducidos por personas que desconocen las leyes pero que se atreven a opinar, en el mejor de los casos, porque en su mayoría prejuzgan y juzgan los casos y a las personas, sin tomar en cuenta los elementos existentes, las pruebas, el

desahogo y valoración de las mismas, ni mucho menos los principios comprendidos en nuestra “Constitución” y en los tratados internacionales.

Por otro lado, cabe señalar que este modelo de justicia es desconocido para la mayoría de la población debido a la profunda tendencia de dominación inquisitorial del anterior sistema de enjuiciamiento, y en algunos sectores de la sociedad existe una idiosincrasia de no esfuerzo por hacer valer los derechos fundamentales más importantes que tiene cada ciudadano; además, algunos de los operadores de justicia también desconocen este modelo por lo que no pueden aplicar correctamente las fases del nuevo sistema penal. También podemos decir que la práctica burocrática en estos temas penales ha sido acusada de corruptelas.

Aún en nuestro días algunos sectores dedicados a la procuración y administración de justicia esgrimen una gran cantidad de argumentos para no dar validez a la implementación del sistema acusatorio en estudio ya que representa para éstos un motivo más de duda e incertidumbre al no tener un conocimiento pleno de lo que son los juicios orales, aunado a la pretensión de obtener presupuestos inalcanzables para dar soporte a una infraestructura que dé cabida a este nuevo modelo penal, por lo que pretenden demorar su implementación a fin de conservar el anterior sistema de enjuiciamiento y mantener las cosas en su propia zona de confort sobre un sistema que ya dominan y que no les crea problemas en su actuación cotidiana ni los expone a la crítica y juicio de la sociedad por su manera de actuar.

5.3.5. EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Al respecto, es evidente que en nuestro país por lo que respecta al ámbito de la procuración de justicia, no se capacita adecuadamente a los agentes del Ministerio Público, policías y demás operadores de la justicia, para que lleven a cabo sus funciones dentro de un marco de respeto por los derechos humanos.

De igual manera, dentro de la procuración y administración de justicia, los jueces y magistrados, no aplican disposiciones de derecho internacional en materia de derechos humanos al resolver los casos que se les presentan, pues existe un pleno desconocimiento, manejo y utilización de los instrumentos internacionales en materia de derecho humanos por el tipo de decisiones que adoptan en el desarrollo de sus funciones. Las resoluciones de fondo solamente se acompañan del fundamento señalado en la legislación constitucional y procesal interna y no así en la internacional aplicable al caso concreto.

En la práctica parece evidente que, dada la supremacía constitucional en el orden jurídico interno y el dogmatismo en la aplicación de la ley, los tribunales tienen predilección por aplicar principalmente lo establecido en la “Constitución”, aunque, como aquí se demuestra, disponen también del cuerpo normativo internacional para sustentar sus resoluciones.

El problema se presenta en el ámbito interno de nuestro país al definir la posición que los instrumentos internacionales ocupan en la esfera jurídica y su carácter obligatorio y vinculante para los tribunales nacionales, asunto que

compite exclusivamente al ordenamiento jurídico nacional, propiamente a las “Constituciones” de las entidades federativas.

Por otra parte, el Estado Mexicano no ha cumplido cabalmente con los compromisos y obligaciones de respetar, proteger o hacer cumplir los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de que forma parte.

El nuevo modelo acusatorio penal es claro que no ha sido la solución para disminuir el alto índice de criminalidad, impunidad y violación a los derechos humanos de los ciudadanos y la violación de garantías procesales de los inculpados y víctimas del delito.

Como es bien sabido, en México existen grandes grupos de delincuencia organizada, cuya operación ha salido de control para el Estado Mexicano, y han creado un verdadero caos de inseguridad en nuestro país.

En algunos sectores de la población considerados como grupos vulnerables por el alto grado de marginalidad en nuestro país, como los indígenas o grupos étnicos constantemente se han violado los derechos humanos en fechas recientes. Concretamente nos referimos a dos casos conocidos, analizados y resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El primer caso es

de Inés Fernández Ortega¹ quien fue violada por militares el 22 de marzo de 2002; el segundo caso es de la menor Valentina Rosendo Cantú² quien fue violada también por militares, el 16 de febrero de 2002, ambas pertenecen a la comunidad indígena de Me’phaa, en el Estado de Guerrero; la masacre de indígenas en Acteal Chiapas, ocurrida el 22 de diciembre de 1997, en la que murieron “45 indígenas tzotziles -21 mujeres -cuatro de ellas embarazadas-, 15 niños y nueve hombres- que pertenecían a la organización de Las Abejas, cuando oraban y ayunaban por la paz en Chiapas.”³ en la que estuvieron implicados policías estatales; la matanza de “...17 campesinos en el Vado de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, el 28 de junio de 1995.”⁴ y recientemente el asesinato de dos estudiantes normalistas de Ayotzinapa, en la ciudad de Chilpancingo en el estado de Guerrero, ocurrido el 12 de diciembre de 2011, quienes “...murieron al ser impactados por disparos de policías federales y estatales, así como agentes ministeriales, durante el violento desalojo de un grupo de alumnos de ese plantel que bloqueaba la Autopista del Sol México-Acapulco y la carretera federal, a la altura de Chilpancingo.”⁵

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

³ ARANDA, Jesús. “Trasciende que la SCJN pretende liberar a 14 indígenas presos por el caso Acteal” en La Jornada, México 2009, martes 26 de mayo de 2009, pág. 16

⁴ BRISEÑO, Héctor. “Demandan seguimiento a la masacre ocurrida en Aguas Blancas, Guerrero”, en La Jornada México 2011, domingo 26 de junio de 2011, pág. 19

⁵ OCAMPO ARISTA, Sergio. “Matan policías a dos estudiantes al desalojar un bloqueo carretero” en La Jornada México 2011, martes 13 de diciembre de 2011, pág. 2

Por lo que respecta a los procedimientos penales, continúan las detenciones arbitrarias y abusos de autoridad por parte de los cuerpos policiacos, por el propio ejército mexicano y agentes del Ministerio Público. No se respetan a cabalidad las garantías y principios procesales plasmados en la “Constitución” ni en los multicitados tratados internacionales que se han invocado en el presente ensayo.

5.4. PROPUESTAS, ALTERNATIVAS Y SOLUCIONES PARA INCREMENTAR LA EFICACIA DEL LOS JUICIOS ORALES.

A lo largo de este estudio, se ha puesto de manifiesto que la implementación del procedimiento adversarial acusatorio en México es algo inminente.

Pues bien, la finalidad en este apartado se centra en destacar que las condiciones que imperan en la República Mexicana, exigen que a la brevedad posible, sin esperar a que concluya el plazo fijado hasta el año de 2016, se dé curso a la reforma penal y se instauren en forma definitiva los llamados juicios orales, en todo el país.

A continuación enunciaremos algunas propuestas, alternativas o soluciones, que a nuestra consideración permitirán incrementar la eficacia de los llamados Juicios orales y sobre todo la observancia y el respeto de las garantías y principios fundamentales, consagrados en normas nacionales e instrumentos internacionales ratificados por México.

SOBRE EL ASPECTO JURÍDICO.

El primer paso que el proceso de reforma al sistema penal mexicano tuvo que dar fue la modificación del texto constitucional; actualmente una parte del artículo primero establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la “Constitución” y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Con el marco constitucional igual para todo el territorio, se da un primer paso que asegura una homogeneidad básica de reglas compartidas por todos los habitantes de la República.

Otro paso importante para la eficacia del nuevo sistema acusatorio y quizá el más importante es adecuar la legislación secundaria, es decir, el “Código Federal de Procedimientos Penales” así como los códigos de procedimientos penales de las 32 entidades federativas a las reformas constitucionales con la finalidad de describir con precisión los mecanismos prácticos del sistema de juicios orales.

El código de procedimientos penales reformado o adecuado a las reformas constitucionales recientes en materia de derechos humanos puede ser además un lineamiento tipo, para que los congresos estatales que todavía no han hecho su propia reforma tengan un marco de referencia para adecuar su legislación secundaria. Al tener esta legislación tipo como modelo se tiene la ventaja de contar con un marco de referencia compartido y homologado. Finalmente,

quedará la responsabilidad en cada órgano legislativo la decisión de seguirlo o no, y en caso de tomarlo como guía, también que ellos determinen en qué medida se apegarán a la propuesta del modelo.

SOBRE EL ASPECTO ECONÓMICO.

En este contexto, es preciso mencionar que deben incrementarse los recursos presupuestales destinados a las instituciones públicas mexicanas que intervienen en el proceso penal, esto es, a la Policía Federal Preventiva, Procuraduría General de la República, Consejo de la Judicatura Federal, Defensoría Pública y Órgano Desconcentrado de Readaptación Social, ya que de la actuación de ellos depende en gran parte el éxito o fracaso de los juicios orales.

En relación a este punto, se tiene que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el cual establece la obligación para el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de destinar los recursos necesarios para concretar las reformas legales del sistema de justicia penal, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Para administrar esos recursos, en los artículos noveno y décimo Transitorios del mismo Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se plantea la creación de una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y social.

Por lo que hace al ámbito del Poder Judicial de la Federación, consideramos conveniente establecer en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” la garantía de independencia financiera del Poder Judicial, para efecto de que se cuente no sólo con los recursos necesarios para financiar los juicios orales, sino también para asegurar de una vez por todas el óptimo funcionamiento del servicio público de justicia; esto con la finalidad de conferir el manejo de estos recursos a los propios poderes judiciales, y así evitar la duplicidad de funciones entre un órgano meramente técnico de la conducción del proceso de reforma judicial y los órganos de gobierno y administración judicial, cuya función es precisamente la de administrar los recursos materiales de los Poderes Judiciales.

SOBRE EL ASPECTO CULTURAL.

Después de la adecuación de la legislación secundaria, el aspecto que ocupa la atención para la implementación y buen funcionamiento de los juicios orales es el de la capacitación de los diversos actores jurídicos. De acuerdo a nuestro leal saber y entender de muy poco servirá contar con nuevas normas, instituciones

y procedimientos penales, si los agentes policiales, los agentes del Ministerio Público, los defensores públicos, los juzgadores, peritos, docentes, investigadores y estudiantes de derecho, piensan, actúan, acusan, juzgan, forman y se forman en las universidades públicas y privadas conforme a los paradigmas del sistema penal mixto, de tipo escrito.

Para lograr una adecuada instrumentación de los juicios orales, como antes se señaló, se requiere la profesionalización de los diversos actores en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio:

- En primer término se requiere capacitar intensamente a los agentes de las policías federal y locales, para que sean elementos con conocimiento pleno de las funciones eminentemente preventivas que les toca desempeñar ampliamente capacitados y equipados; que conozcan los temas de derechos humanos, las declaraciones sobre derechos humanos, convenciones, convenios o tratados internacionales en materia derechos humanos para que los respeten y hagan respetar, acaten y hagan acatar, cumplan y hagan cumplir, protejan y hagan proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en nuestro país.

- Se debe actualizar a los agentes del Ministerio Público y policías ministeriales a su cargo, para que refuercen o adquieran los conocimientos profundos en técnicas científicas de investigación del

delito, que sean capaces de garantizar la eficiencia en la procuración de justicia y así ganarse la confianza de la sociedad;

- Respecto de los juzgadores llámense jueces de instrucción, jueces de juicio oral, juzgadores en justicia para adolescentes, en ejecución de penas, estos deben capacitarse para hacerlos más confiables, se les debe impartir y proporcionar los conocimientos enfocados a cada una de esas áreas.
- Los defensores públicos deben ser más eficientes y eficaces, que garanticen a la sociedad un cabal acceso a la justicia.
- Los abogados deben ser capacitados para litigar conforme a los postulados del sistema garantista acusatorio penal, comprometidos con la defensa de los derechos fundamentales.
- Y por último, los docentes e investigadores deben estar dispuestos a ampliar y profundizar los conocimientos de la oralidad en materia penal, conforme al contexto del sistema jurídico nacional.

El hecho de que no existe la debida profesionalización de algunos de los actores jurídicos anteriormente mencionados, dificulta la concreción de los juicios orales en nuestro país.

En relación a esta problemática, se debe promover las reformas correspondientes a la “Ley Reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política Relativa al Ejercicio de las Profesiones”, para establecer la colegiación obligatoria de los profesionales del derecho dedicados al litigio profesional, como una manera de certificar sus conocimientos y habilidades para prestar los servicios de asesoría y defensa jurídica.

Máxime que en el nuevo texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional se establece como un derecho del imputado, la defensa adecuada por abogado, es decir, que la persona a la que se le impone un delito sólo podrá ser defendido por un abogado, exceptuándose la posibilidad de una persona de su confianza.

Así mismo, a los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, jueces y demás intervenientes en la procuración y administración de justicia se les debe capacitar sobre temas referentes al nuevo sistema penal de tipo acusatorio, y también proponemos que su nombramiento como servidores públicos fuera ratificado, evaluado y certificado de acuerdo con su desempeño en los temas del sistema acusatorio y en particular, en lo relativo a los juicios orales.

Además proponemos que se implemente de forma obligatoria el servicio de carrera, para estar en la posibilidad de determinar quiénes son los más aptos para cubrir esos puestos.

Asimismo, también debe prestarse atención muy especial a las escuelas y facultades de Derecho e institutos de formación judicial, con la finalidad de que estas instituciones educativas vayan incorporando en sus planes y programas de estudio la enseñanza teórica y práctica de la justicia oral en materia penal. Para lograr este objetivo es conveniente considerar la participación de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, así como la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho, para diseñar los cambios necesarios en los planes y programas de estudio de enseñanza del Derecho, pues no debe pasarse por alto que el mayor impacto de la reforma es en el aspecto cultural, ya que debemos adaptarnos y ejercer un nuevo sistema de justicia penal que se funda principalmente en la oralidad, esto es, pasar de la escritura a la oralidad.

Aunque la capacitación de los actores institucionales es de la mayor importancia, tampoco se debe descuidar la capacitación de los abogados litigantes. Es natural que los defensores públicos de oficio se hagan cargo de una parte importante del total de casos que llegan ante el nuevo sistema de justicia penal, dada la escasa capacidad económica de muchas de las personas sujetas a proceso en esa materia, pero también es verdad que los litigantes particulares tienen un papel importante que jugar, incluso para evitar que se sobrecargue a los defensores públicos. Para que adecuadamente puedan llevar a cabo ese papel, se deben prever procesos de capacitación para los litigantes, tanta o más completa que los que se ofrezcan para los actores institucionales.

SOBRE EL ASPECTO HUMANO.

Sobre este aspecto para el buen funcionamiento de este modelo de tipo acusatorio, se debe hacer un cambio de mentalidad, actitud y de costumbres entre los operadores de justicia, órganos judiciales y la sociedad en general, cuya parte importante la constituyen los medios de comunicación.

En la medida en que se vuelva a creer en nuestro sistema de justicia y en las autoridades, se recobrará el respeto hacia las instituciones y los operadores del nuevo sistema acusatorio.

El funcionamiento social va de la mano con el respeto a las leyes. Éstas no son absolutas ni inquebrantables. El punto es que se debe aspirar a respetarlas, no a romperlas, por lo que debemos cambiar de paradigmas pese a que nos desenvolvemos en un país donde la gente no sabe respetar la ley.

La ciudadanía de un país tiene la responsabilidad de respetar las leyes que en él existan. Al actuar debe respetar los derechos de los demás y promover que todos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos. Sólo así se podrá exigir que otros respeten los nuestros y nos den la oportunidad de disfrutarlos.

Las obligaciones son la otra cara de los derechos. Para que los derechos de cada uno estén protegidos, todos deben respetar los derechos de los demás y cumplir sus obligaciones. Las autoridades deben respetar los derechos de los ciudadanos y llevar a cabo acciones para que se respeten y cumplan.

No se olvide la frase célebre del político liberal mexicano Benito Juárez, misma que fue enunciada el 15 de julio de 1867, en un manifiesto expedido poco después de entrar triunfante en la Ciudad de México, tras la derrota y fusilamiento de Maximiliano I de México de Habsburgo y el derrocamiento del Segundo Imperio Mexicano.

“..Mexicanos: Encaminemos ahora todos nuestros esfuerzos a obtener y a consolidar los beneficios de la paz. Bajo sus auspicios, será eficaz la protección de las leyes y de las autoridades para los derechos de todos los habitantes de la República.

Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz. Confiamos en que todos los mexicanos, aleccionados por la prolongada y dolorosa experiencia de las calamidades de la guerra, cooperaremos en lo de adelante al bienestar y a la prosperidad de la nación, que sólo pueden conseguirse con un inviolable respeto a las leyes, y con la obediencia a las autoridades elegidas por el pueblo...”⁶

México, 15 de julio de 1867

BENITO JUÁREZ GARCÍA

⁶ MANIFIESTO A LA NACIÓN Expedido en la ciudad de México con motivo del triunfo de la República sobre la intervención francesa, en:
<http://bivir.uacj.mx/BenitoJuarez/MANIFIESTO.pdf>

EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Entre las primeras medidas a tomar se encuentran las de carácter legislativo, lo cual supone fundamentalmente, adecuar el ordenamiento jurídico interno con todos los derechos que establecen los tratados internacionales, de forma que no quede ninguna duda sobre su vigencia dentro del territorio de cada entidad federativa; para el efecto de eliminar cualquier norma que sea contraria a esos derechos o que pueda suponer un obstáculo para su completa realización.

En función de la obligación de adecuar la ley interna a la internacional, se impone también la necesidad de modificar las leyes reglamentarias nacionales, estatales y municipales, a fin de lograr que la legislación, cualquiera que sea el nivel, no contradiga un compromiso internacional y derechos fundamentales universalmente aceptados. Por ello resulta significativo que la nueva “Ley de Amparo” como la reforma al sistema de justicia penal incorporen expresamente lo establecido en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Hay que enfatizar el hecho de que la legislación nacional debe ser *no contradictoria* con los instrumentos jurídicos internacionales, al mismo tiempo que debe contener las disposiciones necesarias para hacer que éstos sean normas completamente aplicables por las autoridades locales.

Si se toma en cuenta que la obligación principal del Estado mexicano es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la

“Constitución”, a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de las entidades federativas de organizar todo su aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación las entidades federativas deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la “Constitución Política” y tratados internacionales ratificados por México y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En esencia, el Estado mexicano debe organizar todo el aparato gubernamental para esos efectos, lo cual implica generar condiciones estructurales, legales y humanas para que las personas sujetas a su jurisdicción disfruten de los derechos establecidos en la “Constitución” e instrumentos internacionales reconocidos por México.

Por ello, una de las obligaciones principales de las entidades federativas, es la de asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, al incorporar dichas normas o promulgar normas internas que las reproduzcan, por lo que es menester crear recursos adecuados y eficaces para la protección de los derechos protegidos por normas internacionales, y revisar las leyes internas para adecuarlas a las normas internacionales.

Otra medida que las entidades federativas pueden hacer de inmediato es realizar un diagnóstico de la situación que guarda cada uno de los estados de la República Mexicana en materia de protección de los derechos humanos. A partir de ese diagnóstico, se debe elaborar una estrategia nacional para el desarrollo, promoción y protección de los Derechos Humanos. Entre los objetivos del diagnóstico deben estar el de determinar la proporción de ciudadanos que no disfrutan de un derecho específico y la identificación de los sectores de la población vulnerable o en desventaja para su disfrute en relación a otros.

El diagnóstico debe ser capaz de ofrecer una serie de instrumentos de medición y monitoreo que sirvan tanto al Estado Mexicano, como a las agencias de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos para medir concretamente si se ha avanzado o no en la consecución de un derecho determinado.

Lo anterior lo consideramos debido a que el marco normativo internacional vinculante para México no siempre encuentra correspondencia con el derecho interno. Para remediar esto, se requiere armonizar ambos cuerpos legales, es decir nuestra legislación y práctica interna en materia penal con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, a fin de garantizar una adecuada protección de valores fundamentales y evitar que nuestro país incurra en responsabilidad internacional como consecuencia del incumplimiento de esos tratados internacionales, y que además se genere un

marco jurídico completo y eficaz para la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Ahora, desde la perspectiva del Derecho Internacional, los tribunales y fiscales también se hallan obligados a emitir resoluciones y desarrollar acciones en función de los compromisos internacionales. Ya hemos dejado claro que las obligaciones internacionales son asumidas por el Estado en su conjunto, del cual el Poder Judicial es parte integrante, de manera que, cualquier afectación de un derecho previsto en la normativa internacional puede provocar que el titular del derecho vulnerado acuda a una instancia internacional para demandar la responsabilidad del estado mexicano. Situado en el espacio internacional, el estado mexicano no podría justificar su responsabilidad aduciendo que ésta corresponde a un juzgador, a un agente del Ministerio Público, o a un policía de la jerarquía más baja. Una excusa como ésta se opondría a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, el cual establece que un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

En consecuencia, los tribunales pueden y deben aplicar e interpretar los tratados y la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los Derechos humanos, con el objeto de proveer una más efectiva protección a los derechos humanos, a fin de evitar comprometer la responsabilidad internacional de nuestro país. A partir de que México aceptó la jurisdicción contenciosa de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos debería además de cumplir las disposiciones de la “Convención Americana”, aceptar y, en su caso retomar, los precedentes jurisprudenciales que la Corte establezca. Porque carecería de sentido que México cumpliera con la “Convención”, pero se negara a reconocer la jurisprudencia de la Corte, organismo creado justamente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la “Convención”.

En aplicación del principio de progresividad, establecido en el artículo 29 de la “Convención Americana”, los tribunales, en sus resoluciones, deben apegarse a los estándares internacionales en materia de protección de los Derechos humanos establecidos tanto por los tratados al respecto como la jurisprudencia que se haya generado por los órganos internacionales correspondientes.

De igual manera, la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, en su artículo 50, señala que los jueces federales penales conocerán de los delitos de orden federal, y que éstos son, entre otros, los previstos en las leyes federales y los tratados internacionales. Bajo esta lógica, los tribunales están posibilitados para aplicar los tratados en sus resoluciones.

Medidas de otro carácter necesarias para el eficaz goce de los Derechos humanos, implicarían también, en el ámbito de la procuración y administración de justicia, que los defensores, fiscales, ministerios públicos, peritos, policías, secretarios de juzgado, jueces y magistrados, recibieran capacitación especializada en el conocimiento, manejo y utilización de los instrumentos

internacionales en las decisiones que adopten en el desarrollo de sus funciones. Cada resolución de fondo de un caso concreto debe hacerse siempre con el fundamento debido basado en la legislación constitucional y la normatividad procesal interna, pero también se debe tomar en cuenta las normas contenidas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, para garantizar y salvaguardar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades que en ellos se les reconocen a todas las personas sujetas a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, lugar de nacimiento o cualquier otra condición social.

CONSIDERACIONES FINALES.

La instauración de la reforma procesal penal que se ha comentado no ha cumplido con la expectativa señalada en tres rubros: seguridad pública, juicio de amparo y derechos humanos.

Seguridad pública.- El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, esta reforma que vincula al Sistema Nacional de Seguridad Pública con la protección de los derechos humanos, y establece un nuevo Sistema de Justicia Penal, sustentado en el proceso acusatorio y oral.

Por mandato de su artículo segundo transitorio se establece que este nuevo sistema de justicia entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto, es decir, del 19 de junio de 2008. Hasta el momento se observa un retraso legislativo, porque el Presidente de la República presentó la iniciativa del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales ante la Cámara de Diputados, el 22 de septiembre de 2011 y, a pesar de las reuniones sostenidas por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, no han logrado tener listo un dictamen congruente con el apartado de derechos humanos, tema importante para la operación del nuevo sistema de justicia penal.

Juicio de amparo.- El 6 de junio de 2011 se publicó esta importante reforma constitucional que viene a ampliar el espectro de protección en beneficio de los gobernados: ahora, cualquier violación a los derechos humanos y sus garantías reconocidas para su protección en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” o en los “Tratados” internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, podrán impugnarse a través del citado juicio, de conformidad con la “Nueva Ley de Amparo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, misma que entró en vigor al día siguiente, así lo ordenó el Artículo Primero Transitorio de esta ley.

Derechos humanos.- Fue publicada la reforma constitucional en esta materia, el 10 de junio de 2011. Contempla el cambio de la denominación del Capítulo I, ahora llamado “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y una nueva forma de interpretar el derecho sobre la base de los derechos humanos.

Según sus artículos transitorios, se estableció que deberían expedirse cuatro leyes en un plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, es decir, a más tardar el pasado 13 de junio de 2012: “Ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10. constitucional sobre reparación”, “Ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo”, “Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías” y “Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros”. Dos días después del plazo constitucional, el Congreso solo cumplió con adecuar la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos. Por tanto, el Congreso de la Unión las acumula entre sus muchos pendientes y ha violando la “Constitución” por omisión legislativa hasta que no expida dichas leyes.

Una reforma novedosa en materia de Derechos Humanos en nuestro país es lograr que la prisión sólo sea para quienes cometan los delitos más graves, es decir, que se debe utilizar la prisión como el último de los recursos y en el caso de determinar la pérdida de la libertad que ésta sea por el periodo más corto posible, con esto se combatiría en cierta medida la impunidad y se reduciría la población interna en los reclusorios, los cuáles en su mayoría están sobre poblados.

CONCLUSIONES.

- 1.- La historia nos muestra que algunos principios del sistema acusatorio penal basado en la oralidad ya han existido en México, téngase como ejemplo claro: los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad, los cuales no son una novedad en el sistema procesal mexicano, ya que estos datan del “Código Federal de Procedimientos Penales” desde 1934, al establecer que la declaración preparatoria puede ser rendida en forma oral o escrita, que en las diligencias que practique el Juez estará acompañado por su Secretario, presidirán los actos de prueba y recibirán, por si mismos, las declaraciones; que las audiencias podrá interrogarse al acusado sobre los hechos y que se podrán repetir las diligencias de prueba que se hubieren practicado; y que en todo proceso penal, el inculpado será juzgado en audiencia pública por un Juez.
- 2.- A cuatro años de que tenga que integrarse el sistema acusatorio penal en México, los cambios en las legislaciones locales y en las leyes reglamentarias para cumplir con este propósito no se han dado y se ve muy difícil, por no decir imposible, que se logren.
- 3.- La adecuación de la legislación secundaria es de suma importancia, y eso se debe de empezar a resolver de manera inmediata, el plazo corre, y los legisladores deben de aplicarse en ese sentido si es que en realidad quieren que este sistema funcione de manera exitosa, el ajuste tanto al “Código Federal

de procedimientos penales” como a la “Ley de Amparo”, solo por mencionar algunos, es uno de los tópicos fundamentales de esta reforma.

4.- En consonancia con ello, cualquier iniciativa de ley destinada a complementar ese primer esfuerzo, debe hallarse bajo una clara perspectiva: adecuarse a los compromisos internacionales ratificados por el Estado mexicano para que los juicios penales sean justos, transparentes, respeten los derechos relacionados al debido proceso y redunden en procedimientos eficaces.

5.- En el caso de los Estados de la república, cada uno tiene que hacer su propio ajuste a los ordenamientos relativos a los sistemas locales de impartición de justicia.

6.- La falta de capacitación adecuada de los agentes del ministerio público, policías, jueces, magistrados y demás operadores de procuración y administración de justicia conlleva a que dentro del ejercicio de sus funciones, no cumplan con los estándares mínimos de protección de los derechos humanos, de igual manera no aplican disposiciones de derecho internacional en materia de derechos humanos al resolver los casos que se les presentan, pues existe un pleno desconocimiento, manejo y utilización de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

7.- No se cuenta con las instalaciones adecuadas para llevar a cabo este tipo de juicios, así como la infraestructura necesaria, y el hecho de implementarla, resulta costoso. Para evitar los apresuramientos y errores en la estructura del nuevo sistema de justicia, se exhorta a las Entidades Federativas, el Distrito Federal y la Federación a ocuparse del financiamiento anticipado y constante del nuevo modelo en las leyes presupuestales de cada año.

8.- Todo el conjunto de propuestas, alternativas y soluciones para hacer eficientes los juicios orales en México, también deben implementarse en aquellos Estados Partes de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, que aún no han reformado cabalmente sus sistemas de enjuiciamiento penal y que están en vías de implementación para dar efectivo cumplimiento a la protección de los derechos humanos de manera universal.

9.- En el nuevo procedimiento acusatorio penal en México, para evitar la saturación y colapso de los órganos jurisdiccionales, en esta materia, la gran mayoría de los asuntos penales se resuelven o solucionan mediante las llamadas salidas alternativas, lo que origina que en una menor proporción dichos asuntos lleguen hasta las etapas o fases orales, hay alto consenso por parte de los jueces y agentes del ministerio público de resolver todo antes de llegar a la etapa de juicio oral.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional, 2^a. ed. Editorial Oxford University Press, México, 2007
- 2.- BARDALES LAZCANO, Erika. Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México. 3^a. ed. Editorial MaGíster, México, 2010
- 3.- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al. Teoría de la Constitución. 1^a, ed. Editorial Porrúa, México, 2003
- 4.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. 2^a. ed. Editorial Mc Graw Hill Interamericana, México, 2005.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. 39^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2002
- 6.- CARBONELL, Miguel. Juicios Orales en México. 2^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2010
- 7.- CASANUEVA REGUART, Sergio E. y Claudia Terzi Ewald. Derecho Internacional Público en la Mundialización. 1^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2010
- 8.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 49^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2009
- 9.- CASTRO VILLALOBOS, José Humberto y Claudia Verenice Agramón Gurrola. Diccionario de Derecho Internacional Público. 2^a. ed. Editorial Oxford University Press, México, 2012
- 10.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 20^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2010
- 11.- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. 4^a. ed. Editorial MaGíster. México, 2010
- 12.- CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte especial. 1^a. ed. Editorial Oxford University Press, México, 2004
- 13.- CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1^a. ed. Editorial Oxford University Press, México, 2001
- 14.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, práctica y jurisprudencia). 3^a. ed. Editorial Porrúa. México, 1998

- 15.- FEINMAN, Jay M. Introducción al Derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que se debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense. 1^a. ed. en español, Oxford University Press, México, 2004
- 16.- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. 6^a. ed. Editorial Trotta, Madrid, 2004
- 17.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 56^a. ed. Editorial Porrúa, México, 2004
- 18.- GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Apuntes sobre el Derecho de los Tratados. La Convención de Viena de 1969, S.N.E. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2010
- 19.- GARCIA RAMIREZ, César y Bernardo García Camino. Teoría constitucional, S.N.E. Editorial Iure Editores, México, 2007
- 20.- HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo y Juan Nepomuceno Silva Meza. Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México. 1^a. ed. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011
- 21.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa Derecho Procesal Penal. S.N.E. Editorial Porrúa, México, 2006
- 22.- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías individuales, 2^a. ed. Editorial Oxford University Press-Universidad Autónoma del Estado de México, Colección de Textos Jurídicos, México, 2007
- 23.- LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2^a. ed. Editorial Porrúa, México, 1999
- 24.- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. Convenio Europeo de Derechos Humanos. 2^a. ed. Editorial CIVITAS, España 2009
- 25.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal, 1^a. ed. Editorial Iure Editores, México, 2003
- 26.- MARTINEZ MORALES, Rafael. Garantías Constitucionales. S.N.E. Editorial Iure Editores, México, 2008
- 27.- PASTRANA BERDEJO, Juan David *et al.* Nuevo Sistema Procesal Acusatorio. Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica. 2^a. ed. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2010
- 28.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Las Reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. S.N.E. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996
- 29.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2^a. ed. Editorial Oxford University Press, México, 2011

30.- SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil. S.N.E. Editorial Limusa, México, 2005

31.- TORRES, Sergio Gabriel *et al.* Principios Generales del Juicio Oral Penal. 1^a. ed. Editorial Flores Editores y Distribuidor S.A., México, 2006

32.- ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. 11^a. ed. Editorial Porrúa, México 2001

LEGISLACION NACIONAL, CONVENCIONES Y OTRAS FUENTES

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 y Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 Compilación de Amparo y Penal Federal 31^a. ed. Editorial Raúl Juárez Carro, México 2011

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en febrero de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 57^a. ed. Editorial SISTA, México, 2012

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975 en CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. 1^a. ed. Oxford University Press, México, 2004

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Actualizado a febrero 2012. Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega-Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2012

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías de la Seguridad Jurídica. 2^a. ed. S.E. México, 2005

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. 2^a. ed., Tomo III. México 2004

CITAS HEMEROGRAFICAS.

ARANDA, Jesús. “*Trasciende que la SCJN pretende liberar a 14 indígenas presos por el caso Acteal*” en La Jornada, México 2009, martes 26 de mayo de 2009, pág. 16

BRISEÑO, Héctor. “*Demandan seguimiento a la masacre ocurrida en Aguas Blancas, Guerrero*”, en La Jornada México 2011, domingo 26 de junio de 2011, pág. 19

OCAMPO ARISTA, Sergio. “*Matan policías a dos estudiantes al desalojar un bloqueo carretero*” en La Jornada México 2011, martes 13 de diciembre de 2011, pág. 2

REVISTA.

HUERTA ESTEFAN, Janet. “*MA. DE LOS ANGELES FROMOW RANGEL. Tendremos Juicios Orales Penales en todo el País en el 2016*”, en Foro Jurídico. Editor Marco A. Ríos. México, Núm. 113, Febrero 2013

PAGINAS DE INTERNET.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos en:

http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

MANIFIESTO A LA NACIÓN Expedido en la ciudad de México con motivo del triunfo de la República sobre la intervención francesa, en:
<http://bivir.uacj.mx/BenitoJuarez/MANIFIESTO.pdf>